

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1/2009-3

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO.**

**MAGISTRADO: ALFONSO
ERNESTO FRAGOSO
GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO: JORGE ARTURO
GONZÁLEZ HERRERA**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 27 veintisiete de abril del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **01/2009-3**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **Licenciado VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, iniciado en contra de las resoluciones que recayeron a los recursos de revocación interpuestos por el partido político que representa radicados con los números 001/RR/2009, 002/RR/2009 y el acuerdo que desecha de plano el recurso interpuesto contra el acuerdo CG/033/2009, así como las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos sumario preventivo y sancionador, todos ellos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el día 11 once de abril del presente año; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado a las 22:47 veintidós horas con cuarenta y siete minutos del día

16 dieciséis de abril del presente año ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral.

Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto de fecha 19 de abril de 2009, y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **01/2009-3**.

SEGUNDO.- En el auto de radicación del expediente en que se actúa, se tuvo al promovente, Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ** en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra de las resoluciones que recaen a los recursos de revocación interpuestos por el partido político que representa radicados con los números 001/RR/2009, 002/RR/2009 y el acuerdo que desecha de plano el recurso interpuesto contra el acuerdo CG/033/2009, todos ellos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el día 11 once de abril del presente año.

Asimismo, se desechó el Recurso de Revisión por lo que hace a las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos sumario preventivo y sancionador, emitidas igualmente, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el día 11 once de abril del corriente, por haberse actualizado respecto a ellas la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por no contener éstas algún tipo de afectación en el interés jurídico del promovente, al no habersele aplicado algún tipo de sanción, ya que sigue gozando de todos sus derechos y prerrogativas electorales adquiridas hasta antes de las citadas resoluciones.

Con el escrito de cuenta, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Boulevard J. Ma. Morelos número 2055 de la Colonia San Pablo de la ciudad de León y Cachimba número 24, Colonia Noria Alta, en esta ciudad capital, y designó como autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Licenciados **LUIS**

ALBERTO ROJAS ROJAS y/o MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó una certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, de fecha 13 de abril del año 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría, existen documentos que acreditan al accionante como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese Instituto.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, esta Sala Unitaria, a solicitud expresa del recurrente y con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Tanto a la autoridad señalada como responsable así como a los terceros interesados, les fue concedido un plazo de 48 horas, contados a partir de la fecha de la notificación de la radicación respectiva, en concordancia con el último párrafo, del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, sin que ninguno de los referidos hicieran uso del derecho concedido.

SEXTO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 19, 21 fracción III, 88 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional; identificando de manera precisa las resoluciones que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de las resoluciones; los preceptos legales que se estiman violados;

los agravios que se consideran causados; y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, dado que, por ser de orden público, su examen en un juicio o recurso en materia electoral es preferente, sean invocadas o no por las partes, ya que tienen vinculación con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que administra justicia, pues de actualizarse alguna de las hipótesis legales previstas, no sería posible pronunciarse sobre el fondo del litigio sujeto a la determinación de esta jurisdicción electoral.

Estimar algo distinto, traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decreta el desechamiento de un recurso, es imprescindible que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos e indubitables, de manera que, con ningún elemento de prueba puedan desvirtuarse, al grado que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de la misma, no sería posible desechar el medio de impugnación de mérito.

En ese contexto, el recurrente se inconforma en contra de las resoluciones de fecha 11 de abril del presente año, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de los recursos de Revocación 001/RR/2009 y 002/RR/2009, así como el acuerdo por el que se desechó de plano el recurso de revocación interpuesto en

contra del Acuerdo CG/033/2009; de tal manera que se hace necesario estudiar la existencia o no de causales de improcedencia respecto de cada uno de los actos impugnados.

Al revisar las constancias de autos, esta Sala considera, que por lo que hace a la impugnación relativa a las resoluciones recaídas a los recursos de revocación identificados con los números 001/RR/2009 y 002/RR/2009, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 325 y 326 de la ley electoral, por lo que procede el estudio de fondo de los agravios hechos valer por el recurrente en esta instancia.

No ocurre así, por lo que respecta a la impugnación hecha valer en contra del acuerdo del Consejo General, que desechó de plano el recurso de revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo CG/033/2009, ya que de las constancias analizadas se desprende que en este caso se actualizan las causales de improcedencia previstas por las fracciones III y IV del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establecen como supuestos el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, y que los efectos de la resolución impugnada no se hayan consumado de manera irreparable, por lo que en consecuencia, resulta innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el impugnante, toda vez que se advierte la actualización de las causales de improcedencia citadas, en virtud de que el acto que se controvierte se ha consumado de un modo irreparable y el mismo no afecta el interés jurídico del promovente.

Un medio de impugnación será improcedente, si combate actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable, teniéndose como tales a aquellos actos que al realizarse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que una vez emitidos o ejecutados provocan la imposibilidad de resarcir al recurrente en el goce del derecho que se estima violado.

A su vez, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla como requisito de procedibilidad de las impugnaciones de los actos o resoluciones de las autoridades electorales estatales, la posibilidad de reparación dentro de los plazos electorales.

A mayor abundamiento, es de verse que en el particular, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 325 del código electoral local, pues se aprecia que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del recurrente, lo que conduce también al desechamiento de plano del recurso por lo que hace al acuerdo precisado.

A fin de dar claridad a lo aquí señalado conviene hacer referencia a los antecedentes del acto que se impugna:

1.- En fecha 23 veintitrés de marzo del presente año, el Licenciado José Belmonte Jaramillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó denuncia por presuntas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas y quien resulte responsable.

2.- En 30 treinta de marzo del corriente, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo CG/030/2009, remitió la denuncia referida al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

3.- En fecha 1 primero de abril del mismo año, el Pleno del Tribunal Electoral, por conducto de su Presidente, reenvió al Instituto Electoral la copia certificada del acuerdo CG/030/2009, así como la denuncia anexa, a fin de que ese órgano resolviera, si en el caso, planteado era procedente dictar medidas cautelares y, en su caso, se pronunciara sobre las mismas en el procedimiento sumario preventivo que en tal supuesto se llegare a instrumentar.

4.- Con motivo de lo anterior, en fecha 6 seis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CG/033/2009, el cual en lo conducente establece:

“SEXTO.- Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no señala facultades explícitas de esta autoridad electoral para adoptar medidas de carácter preventivo, ni establece el procedimiento sumario preventivo que en todo caso deba instaurarse.

No obstante lo anterior, partiendo de las razones y argumentos esgrimidos en el acta referida en el considerando que antecede, así como de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del veinticuatro de agosto de dos mil siete, pronunciada dentro del expediente SUP-JRC-202/2007, esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de denuncias como la que ahora se analiza y para, en caso de ser procedente, adoptar las medidas de carácter preventivo que resulten necesarias; esto, como lo indica el Tribunal Electoral local. Con el único objeto de prevenir que conductas presuntamente infractoras lleguen a generar efectos perniciosos que no puedan ser reparados mediante la imposición de una sanción. En tal supuesto, y de la mano de lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 63 del código comicial local, esta autoridad se encuentra de igual manera facultada para establecer, en su caso, el procedimiento sumario preventivo que resulte pertinente.

SÉPTIMO.- Que en el escrito presentado por el licenciado José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se manifiesta lo siguiente:

"C. Lic. José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante Consejo General del IEEG con domicilio para oír y recibir notificaciones en callejón de la quinta no. 1 barrio de Jalapita en la ciudad de Guanajuato capital y con personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho órgano permitiéndome constatarla con copia certificada anexa de mi nombramiento hecho ante este consejo, atenta y respetuosamente comparezco a fin de exponer:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 364, 358 fr. 1, 359 fr. VII Y 359 fr.", del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato acudo a este órgano colegiado a efecto de interponer el presente recurso innominado para que se tomen las medidas necesarias y se instaure el procedimiento sancionador conducente. contra del **Partido Acción Nacional, el C. Daniel Federico Chowell Arenas y quien resulte responsable** por violaciones a la legalidad electoral y al principio de equidad de que deben prevalecer en toda contienda electoral derivado de los actos de propaganda y precampaña que de manera ilegal continúan realizando en el municipio de Guanajuato Capital; y en concreto por vulneraciones al Artículo 31 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los artículos 174 Bis y 174 bis 1 fr.1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, en atención a los siguientes:

1.- Que el partido acción nacional acaba de concluir su proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, en concreto para ayuntamiento, en el municipio de Guanajuato, pues el día 22 de marzo del año en curso el partido infractor realizo su elección interna para elegir candidato al presidente municipal en la ciudad de Guanajuato Capital, quedando según medios de comunicación periodística como candidato electo a contender para presidente municipal para la ciudad de Guanajuato por el Partido Acción Nacional el C. Daniel Federico Chowell Arenas Hecho que agota el supuesto

jurídico al que se refiere el artículo 174 BIS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, para poder hacer precampaña, pues una vez emitida la votación de los militantes del Partido Acción Nacional y declarado el triunfo del ciudadano mencionado se agota la hipótesis legal para que el partido infractor el ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas continúen haciendo proselitismo en la ciudad de Guanajuato pues su proceso interno de selección de candidatos ha concluido.

2.- Es importante mencionar que el actual candidato electo por el Partido Acción Nacional para contender por la presidencia municipal de Guanajuato C. Daniel Federico Chowell Arenas, obtuvo según medios de comunicación periodística de difusión el estado de Guanajuato una votación de 120 votos de militantes panistas activos de un universo de 132 militantes que podrían emitir su sufragio por el ciudadano mencionado, situación que se agotó realizo el día 22 de marzo del año en curso. Hecho que agota el supuesto jurídico al que se refiere el artículo 174 Bis del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guanajuato, para poder hacer precampaña, pues una vez emitida la votación de los militantes del Partido Acción Nacional y declarado el triunfo del ciudadano mencionado se agota la hipótesis legal para que el partido infractor y el ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas continúen haciendo proselitismo en la ciudad de Guanajuato pues su proceso de votación para elegir candidato ha concluido.

3.- Habiendo concluido la votación interna del PAN en el municipio de Guanajuato a ayuntamiento el 22 de marzo' del año en curso, en donde se eligió como candidato al C. Daniel Federico Chowell (que por cierto era candidato único), aún permanece propaganda electoral del candidato electo del PAN C. Daniel Federico Chowell Arenas, donde se hace promoción de su persona como precandidato a presidente municipal del PAN para el municipio de Guanajuato. Siendo los lugares donde se puede observar dicha propaganda los correspondientes a mobiliario urbano de postes de línea telefónica y CFE en el tramo de la carretera de marfil correspondiente al área entre el INAH y el entronque con Glorieta de Benito Juárez del nuevo acceso y de ahí a la entrada de la colonia las Teresas también de esta ciudad, de igual manera en la calle correspondiente a Avenida Miguel Hidalgo Zona Centro de esta ciudad en el tramo correspondiente de la fuente de las ranas y los pastitos en mobiliario urbano de alumbrado público municipal hasta la carretera de la colonia Noria Alta; espectacular y manta propagandísticos en Boulevard Euquerio Guerrero en el tramo correspondiente al área en tomo al puente peatonal ubicado cerca de las oficinas de TELMEX en la ciudad. Estas situaciones vulneran los plazos fijados por el propio Partido Acción Nacional para efectos de realizar precampaña interna, puesto que la misma ha concluido en el momento en el momento que se eligió su candidato para contender en la próxima elección de ayuntamiento en el municipio de Guanajuato, siendo entonces que la referida propaganda permanece aún difundida en diversos puntos de la ciudad se vulnera el plazo que señala el artículo 174 bis párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Guanajuato para efectos de precampaña y así mismo el principio de equidad que debe prevalecer en el proceso electoral, lo anterior en tanto que el PAN Y su ahora candidato electoral continúan haciendo promoción pública de su imagen con fines es de obtención del voto, que ya no es al universo de militantes del instituto político señalado pues este hecho jurídico ya se consumo desde el momento que estos acudieron a su elección interna desde el día 22 de marzo del año en curso, sino que ahora se hace una promoción del voto pública y sin ningún sustento legal al permanecer su propaganda electoral aún difundida en la ciudad, lo que claramente deja en desventaja al instituto político que el que suscribe representa, puesto que

continúa siendo desmesurada la difusión de propaganda con la imagen y nombre del C. Daniel Federico Chowell Arenas y del Partido Acción Nacional en torno a la candidatura que el señalado obtuvo para la elección de ayuntamiento en el municipio de Guanajuato.

Sustento los anteriores hechos en las siguientes:

PRUEBAS

1.- Para efectos de demostrar el hecho 1 me permito ofrecer la **documental privada** consistente en nota periodística de página 6 con título "Ya son Oficiales" de los reporteros Martín Fuentes, cuca Domínguez y Christopher Guardado del diario Correo de Guanajuato de fecha 23 de marzo del año en curso en la cual se menciona lo que el que suscribe sostiene en la presente denuncia, misma que se anexa al presente documento ANEXO 1; así mismo ofrezco la **documental privada** consistente en nota periodística de fecha 23 de marzo publica en página 3 con título "Y lo niega Chowell" de la reportera.Catalina Reyes Colín del diario AM con circulación en el estado de Guanajuato donde 'se menciona el supuesto que el que denuncia menciona como ANEXO 2," ",

De igual manera ofrezco a efectos de demostrar: el" hecho 1 de la presente la **documental privada** consistente en el documento donde el Partido Acción Nacional comunica al consejo general del IEEG el método de selección de candidatos que utilizará en el municipio de Guanajuato para elegir a sus candidatos y donde menciona la fecha de termino de su precampaña interna, documento que por su naturaleza no esta en mis manos presentar pero que si debe estar conforme al artículo 174 bis 1 fr. 11 en poder del consejo general del IEEG, por lo que solicito se sirva solicitar el mismo al consejo general del IEEG a efecto de integrarlo y valorarlo para la resolución del presente recurso inominado.

2.- A fin de demostrar lo establecido en el hecho 2 del presente recurso me permito ofrecer también la **documental privada** consistente en nota periodística de página 6 con título "Ya son Oficiales" de los reporteros Martín Fuentes, cuca Domínguez y Christopher Guardado del diario Correo de Guanajuato de fecha 23 de marzo del año en curso en la cual se menciona lo que el que suscribe sostiene en la presente denuncia, misma que se anexa al presente documento como ANEXO 1; así mismo ofrezco la **documental privada** consistente en nota periodística de fecha 23 de marzo publica en página 3 con título "Y lo niega Chowell" de la reportera Catalina Reyes Colín del diario AM con circulación en el estado de Guanajuato, ANEXO 2, donde se menciona el supuesto que el que denuncia menciona, de igual manera ofrezco a efectos de demostrar el hecho.

(SIC) de la presente la **documental privada** consistente en el documento donde el Partido Acción Nacional comunica al consejo general del IEEG el método de selección de candidatos que utilizará en el municipio de Guanajuato para elegir a sus candidatos y donde menciona la fecha de termino de su precampaña interna, documento que por su naturaleza no esta en mis manos presentar pero que si debe estar conforme al artículo 174 bis 1 fr. 11 en poder del consejo general de IEEG, por lo que solicito se sirva solicitar al consejo general del IEEG el mismo a efecto de integrarlo y valorarlo para la resolución del presente recurso inominado.

De igual manera ofrezco la **documental privada** consistente en el padrón de militantes activos con derecho a voto del PAN en el municipio de Guanajuato y la **documental privada** consistente en los resultados de la votación emitida en el proceso interno de selección de candidatos a ayuntamiento para el

municipio de Guanajuato en el Partido Acción Nacional del mismo municipio, lo anterior para demostrar que se ha agotado el supuesto jurídico para seguir realizando precampaña de conformidad con los artículos 174 Bis Y 174 Bis 1 fr. I del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales y dejar claro que es desmesurada y contrario al principio de equidad la difusión proselitista que continua en la ciudad de Guanajuato del C. Daniel 'Federico Chowell Arenas y el Partido Acción Nacional en torno a la elección de candidatos para la elección de ayuntamiento en el municipio de Guanajuato capital, me permito mencionar que dichas documentales por su naturaleza y origen no se encuentra en mi poder presentarlas anexas al presente recurso lo que solicito a esta autoridad se sirva solicitarlas al Partido Acción Nacional q efectos de integrarlas al presente recurso y poder valorarlas y tomarlas en cuenta para la resolución del mismo.

3.- A efecto de demostrar el hecho 3 del presente recurso me permito ofrecer la **prueba de Inspección** a que se refiere el artículo 317 fr. 11I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que solicito se sirva desahogar el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por conducto del personal autorizado en los lugares señalados en el presente documento para efecto de constatar la presencia de la propaganda electoral del PAN Y el C. Daniel Federico Chowell Arenas en diversos puntos de la ciudad de Guanajuato y poder valorar lo conducente referente a las medidas y sanción aplicables al partido infractor y el ciudadano mencionado así como quien resulte responsable.

Sustento lo anterior en las siguientes consideraciones de derecho y:

AGRAVIOS

1.- Se vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral de conformidad con el artículo 31 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en tanto que la realización de actos de precampaña por parte de del Partido Acción Nacional y su ahora candidato electo C. Daniel Federico Chowell Arenas conllevan una vulneración a la participación igualitario que los partidos políticos pueden tener en un proceso electoral en curso como lo es el proceso electoral para la elección.

Ayuntamiento en Guanajuato en donde mi representada tiene interés en participar, puesto que el plazo fijado por el propio PAN para efectos de precampaña a concluido y no ha comenzado el plazo de campaña electoral ni se ha registrado como candidato el C. Daniel Federico Chowell Arenas de conformidad con lo establecido en los artículos 177 Y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

2.- Se vulnera el principio de legalidad en tanto que los partidos políticos estamos sujetos en nuestro actuar durante el proceso electoral a las disposiciones aplicables del código electoral vigente en el estado de Guanajuato y en contrario sensu a lo que establece el principio jurídico que versa "los ciudadanos pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba y la autoridad sólo lo que la ley le permita" se entiende que el C. Daniel Federico Chowell Arenas no puede actuar por encima de la ley misma que es clara en sus artículos 174 bis Y 174 bis 1 del código electoral vigente en el estado de Guanajuato en el sentido de que los partidos políticos y precandidatos no pueden realizar precampaña fuera de los plazos fijados por ley y por su propia convocatoria, prohibición cuya naturaleza jurídica es claramente el velar por la igualdad y equidad con que los actores políticos y contendientes en un proceso electoral deben gozar y respetar, en este caso mi representada se ve afectada en tanto que tiene el interés de contender en el proceso electoral para la

renovación del ayuntamiento de Guanajuato y en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actividades proselitistas en forma masiva y general por el Partido Acción Nacional y su candidato electo internamente C. Daniel Federico Chowell Arenas provoca desigualdad' en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos y partidos políticos como lo es mi representada, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista, situación que si no se respeta se traduciría en la falta de oportunidad y derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del municipio.

Por lo anteriormente fundado y expuesto me permito solicitar:

AL CONSEJO GENERAL DEL IEEG:

PRIMERO.- SE SIRVA TURNAR EL PRESENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO A EFECTOS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 364 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO VIGENTE.

SEGUNDO.- UNA VEZ EMITIDO EL RESOLUTIVO CORRESPONDIENTE POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE SIRVA TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE GARANTIZAR LA CONCLUSIÓN DE LAS VIOLACIONES FLAGRANTES QUE EN MATERIA ELECTORAL ESTA COMETIENDO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.

AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO:

PRIMERO.- SE ME TENGA PRESENTANDO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO INOMINADO PARA EFECTOS DE INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- SOLICITO SE ME TENGA SEÑALANDO COMO TERCEROS INTERESADOS PARA EFECTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO AL C. DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON DOMICILIO CONOCIDO PARA SER EMPLAZADOS EN MATERIA ELECTORAL EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.

TERCERO.- SE SIRVA TOMAR LAS MEDIDAS CONDUCENTES A FIN DE EVITAR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD ELECTORAL ORDENANDO EN SU OPORTUNIDAD EL RETIRO Y SUSPENSIÓN DE SU PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA AL C. DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO.

CUARTO.- SE DESAHOGUEN TODOS LOS PUNTOS DE DERECHO Y PRUEBAS ANTERIORMENTE EXPUESTOS Y SE LE IMPONGA LA., SANCIÓN A QUE HAYA LUGAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A SU CANDIDATO DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS." .

OCTAVO.- Que del escrito de que se trata, se desprende que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática esencialmente denuncia que existe, en. distintos puntos de esta ciudad, propaganda del precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Guanajuato, cuando ha fenecido ya el plazo establecido por ese partido político para la realización de sus precampañas, situación que

considera deja en desventaja al instituto político que representa, al ser, según refiere, desmesurada la difusión de propaganda con la imagen y nombre del ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas y del Partido Acción Nacional en torno a la candidatura que el señalado precandidato obtuvo para la elección de ayuntamiento en el Municipio de Guanajuato, situación que considera violatoria de los principios de equidad y de legalidad.

Al escrito de que se trata se anexaron como pruebas, dos notas periodísticas en las que se informa sobre la elección del precandidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Guanajuato.

En razón de lo anterior, y por tratarse de la denuncia de hechos que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña, y con ello ser violatorios del principio de equidad en materia electoral, se admite la denuncia transcrita en el considerando que antecede.

Se comisiona al Presidente y al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, para que investiguen los hechos referidos en la denuncia de que se trata, específicamente la existencia de propaganda a favor del precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Guanajuato, el ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas, en los lugares que especifica el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia, debiendo remitir el informe correspondiente a la Presidencia de este Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciban la comunicación respectiva.

Se señalan las once horas del 8 de abril de 2009 dos mil nueve, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y de alegatos.

Se ordena al Secretario de este Consejo General para que, en forma inmediata, notifique personalmente al partido político denunciado sobre el inicio del presente procedimiento, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. De igual manera, deberá notificar al partido político denunciante.

Se instruye al Presidente de este Consejo General para que sustancie el procedimiento sumario de que se trata. El Secretario del Consejo dará fe de las actuaciones. El personal de la Secretaría del Consejo, indistintamente, practicará las notificaciones que resulten necesarias. “

5.- Inconforme con el acuerdo señalado, el Partido Acción Nacional interpuso en contra del mismo Recurso de Revocación, aduciendo como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- El primer agravio que se causa al Partido Acción Nacional, lo constituye el no haber desechado de plano la denuncia que realiza el Partido de la

Revolución Democrática por hechos que en su desafortunada interpretación normativa, constituyen presuntas irregularidades efectuadas por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas y quien resulte responsable, admitiéndola porque estima que los hechos que se denuncian pudieran considerarse como actos anticipados de campaña, en contravención al principio de legalidad contenido en el artículo 45 del código comicial vigente en el Estado, por dos razones fundamentales.

1.- "La primera lo constituye el hecho que la existencia de las actividades de proselitismo o difusión de propaganda durante el período establecido para ello, no cuenta con un plazo de retiro en nuestra legislación electoral estatal, pues cabe señalar que en el acuerdo CG/029/2009, derivada de la consulta presentada por el Partido Acción Nacional, relativa a la correcta apreciación respecto a que no hay disposición que establezca el retiro de la propaganda referente a precandidatos o precampañas que hayan difundido los aspirantes a precandidatos durante los plazos de precampaña en los procesos de selección interna de candidatos efectuados por los partidos políticos, este Consejo General en el considerando Quinto de su acuerdo CG/029/2009 manifestó que: *"efectivamente no existe disposición en tal sentido"*,

En congruencia con este reconocimiento de la autoridad electoral es que debió de haberse desechado la denuncia del PRO, puesto que al no estar regulado este supuesto, no puede ser sujeto de infracción, como ahora lo pretende hacer este Consejo General al admitir por ese mismo hecho, una denuncia por posibles actos anticipados de campaña.

2.- La segunda razón fundamental lo es el hecho de que al tratarse de propaganda preelectoral el interesado para impugnar si se resintiere alguna lesión en sus derechos, lo es quien haya participado en dicho proceso interno de selección de candidatos, por que se causa agravio al Partido Acción Nacional, la determinación del Consejo General al Admitir una denuncia sin mediar Consideraciones de los requisitos de procedibilidad o de interés legítimo, para su admisión, ni de que se requiera o no pruebas para su inicio. Tal vulneración nos agravia al admitir la denuncia de una persona que carece de LEGITIMACIÓN ACTIVA, para iniciar un procedimiento sumario preventivo, e interpretando equívocamente el Consejo General, el artículo 174 Bis 2, en el que se desprende que los únicos facultados para IMPUGNAR cualquier presunta violación que se pudiere generar en los procesos de selección de candidatos a cargo de elección popular, son precisamente quienes hayan participado en dichos procesos internos, y en la especie quien esta impugnando es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, situación que no se actualiza en el supuesto normativo invocado, por lo que, no debió este Consejo General enderezar una denuncia en contra del Partido Acción Nacional, ni del C. Daniel Federico Chowell Arenas o de quien resulte responsable .

(Transcribe artículo 174 Bis 2)

De la simple lectura, se aprecia que la propaganda preelectoral es materia de normas internas de los partidos y que por ende quienes se encuentran legitimados para inconformarse, serán quienes tengan el interés legítimo y sobre todo ante el órgano interno del partido, responsable de la organización del proceso de selección de sus candidatos.

SEGUNDO.- El segundo agravio que irroga al Partido Acción

Nacional el acuerdo CG/033/2009, es la determinación de que el hecho denunciado puede constituir actos anticipados de campaña, lo que implica una precalificación del acto que debe ser precisamente materia de análisis.

Lo anterior deviene de una incorrecta interpretación que hace este Consejo General, pues en la interpretación que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al presentar el Partido Acción Nacional consulta relativa a la correcta apreciación respecto a que no hay disposición que establezca el retiro de la propaganda referente a precandidatos o precampañas que hayan difundido los aspirantes a precandidatos durante los plazos de precampaña en los procesos de selección interna de candidatos efectuados por los partidos políticos, señalando este Consejo General en el considerando Quinto de su acuerdo CG/029/2009 que: ***“efectivamente no existe disposición en tal sentido”***.

Manifestando también en ese mismo acuerdo este Consejo General que *“es dable concluir que la propaganda que se haya difundido durante las precampañas debe ser retirada una vez que haya fenecido los plazos de éstas, pues de lo contrario se prolongaría en el tiempo su difusión, circunstancia que encuentra prohibición en la disposición legal referida”*, Situación evidentemente contradictoria, pues primero reconoce que no hay norma que establezca el retiro de la propaganda de precampaña y luego señala que si hay una disposición que lo regula mediante la prohibición de tenerla, cuando lo que señala el artículo 174 bis 1, como prohibición lo es para que los aspirantes a precandidatos que participan en los procesos de selección interna, no realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña que fijen los partidos políticos, aspecto que afirma el hecho de que una vez cerrado el plazo fijado por el Partido Político para sus precampañas, los aspirantes dejen, eviten, eludan, el realizar actos de proselitismo o de difusión de propaganda, ello en el entendido de la ya ejercida.

De lo anterior, el Consejo General, está interpretando y aplicando inexactamente el dispositivo 174 bis 1, de manera errónea al pretender modificar este numeral, a un hecho que no tiene disposición aplicable, y si lo hace, vulnerar el principio de legalidad que todo órgano electoral debe sujetarse, al no motivara ni fundamentar su resolución.

Con lo anterior, ahora no solo se pronuncia el Órgano Electoral Administrativo sobre el que deba o no estar la difusión de la propaganda preelectoral, sino que ahora, admite una denuncia por su presencia, precalificándola como de probable acto anticipado de campaña.

Para precalificar como acto anticipado de campaña, debemos estar a lo que se debe entender como tal, que es lo que se señala por el artículo 184 que a la letra expresa: (Transcribe)

De la lectura simple de este dispositivo, se establece que son actos de campaña, las actividades tendientes a la obtención del voto, promoviendo las candidaturas, mediante la propaganda electoral, lo que en la especie no sucede pues no se está pidiendo el voto a la ciudadanía, ni se están presentando programas o acciones.

En esta caso, como se aprecia, la precalificación causa agravio al Partido Acción Nacional pues es violatoria del principio de legalidad contenido en el artículo 45 de nuestro código comicial

vigente, en primer lugar, como se ha sostenido, por admitir una denuncia que debió haber desechado y segundo por la precalificación de lo que pudiere ser, suponiendo sin conceder, una irregularidad, como un acto anticipado de campaña.

TERCERO.- Causa Agravio la determinación del Consejo General, establecida en el Acuerdo CG/003/2009, al no dar a conocer de manera previa las reglas generales del procedimiento sumario preventivo, que se aplicará en el que se observen el debido proceso, certeza y legalidad que debe regir todo acto de autoridad como efecto de molestia.

Señala una audiencia que denomina de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, sin establecer de manera certera su desarrollo, al no expresar el tiempo o turnos para cada parte, no señala a quienes se les considera parte, porque si hay suplencia entonces el denunciante no es parte, no precisa en qué momento se puede hacer pronunciamiento sobre el informe o pruebas presentadas por la presidencia del Consejo ni se señala en qué momento se admitirá, no se precisa tampoco sobre el derecho que tiene Acción Nacional de acudir a la inspección o investigación de los hechos.

Tal parece que este procedimiento es una mezcla de un proceso inquisitivo con un proceso adversarial, no hay una definición del tipo de proceso de que se trate y menos aún para saber si este procedimiento que se me instruye es un procedimiento regular o es el sumario.

Tampoco se precisa la sanción o preclusión de derechos procesales de no ejercerse por el interesado, ya no le digamos parte.

Además, no se precisan las reglas para el desahogo de la prueba técnica. Presenta una incongruencia sustancial al señalarse que las pruebas deberán ser exhibidas con el escrito con el comparece al procedimiento, no señala que lo sea el denunciante o quejoso, si es el denunciante entonces esta regla se rompe al ofrecer sus pruebas en el momento de la audiencia, es decir, ya son dos momentos que aparentemente se pueden presentar pruebas distintas por el quejoso o denunciante, además manifiesta que las pruebas aportadas fuera del plazo previsto no serán tomadas en cuenta, lo que constituye otra incongruencia pues el plazo para aportarla debe ser el del escrito con el que se comparece al procedimiento y por ende no debería de ofrecerse ninguna mas por el denunciante.

Lo anterior vulnera el debido proceso, al no precisarse de manera clara los plazos o términos para ejercer los derechos procesales a que tenemos derecho para la defensa en este procedimiento, a todas luces, resulta improcedente para haberlo iniciado al no existir norma que lo regule mucho menos sanción alguna que se pudiera aplicar.

En este sentido, la autoridad debe velar por el cumplimiento de la norma constitucional, tal como lo es el establecido en el artículo 2 de nuestra constitución estatal, para realizar aquellos actos que tiene permitidos y en atención a ello, atender lo dispuesto por la propia Constitución Estatal, relativa a el deber de no vulnerar la esfera jurídica del particular sin haber sido oído y vencido en juicio, lo que se encuentra establecido, primero en la Constitución federal en el artículo 14 en que se señala el cumplimiento del debido proceso y ello implica el haber sido oído y vencido en juicio.

La consideración de aplicar un procedimiento sumario como lo pretende el Consejo General del Instituto Electoral, no debe adolecer de una etapa de vista a fin de que se emita consideración sobre el elemento presuntivo de irregularidad para que derivado de ello, pueda la autoridad administrativa electoral, determinar si se encuentra en presencia de una irregularidad para dar, entonces sí, cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Comicial vigente en el Estado, esto es, tener la certeza de la existencia de una irregularidad y enviar para el efecto de imposición de sanción, la irregularidad determinada al Tribunal Electoral local.

Con base en lo anterior, manifiesto que el Partido Acción Nacional actúa de buena fe al plantear una consulta de la que se está derivando un procedimiento sancionatorio, esto es totalmente incongruente, al igual que los acuerdos previamente señalados e impugnados por Acción Nacional.

Al no existir materia ni sustento legal para determinar que debe retirarse la propaganda realizada durante el periodo de precampaña, tampoco debe existir procedimiento sancionatorio para lo que no existe, no se puede imponer una sanción sin norma que establezca el supuesto de infracción, por ello debe desecharse la denuncia planteada.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los dispositivos legales y jurisprudencias siguientes:

De la Constitución Federal:... (Transcribe artículo 14)

De la Constitución Local:... (Transcribe artículo 2)

Jurisprudencia: (Transcribe Jurisprudencia)

CUARTO.- También causa agravio al promovente, la circunstancia de que el acuerdo que se impugna, adolece de una adecuada motivación y fundamentación, faltando así a los principios de legalidad y certeza a que se encuentra obligado el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, infringiendo con ello lo establecido por los artículos 45 y 46 fracción VII del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no señalar las bases de determinación de la irregularidad para proceder en los términos del artículo 364 del Código Comicial vigente, ni el establecimiento previo de normas que permitan la certeza del procedimiento sumario que aplica, esta falta de fundamentación y motivación encuentra sustento en diversas tesis de jurisprudencia que en cumplimiento del principio de legalidad electoral, debe cumplir la autoridad de la materia.

Manifestamos lo anterior, toda vez que en los términos planteados en el acuerdo que se impugna, se adolece de las circunstancias que deben permitir el razonamiento lógico-jurídico al que arriba la autoridad administrativa para **ADMITIR** la denuncia presentada por el PRD sin constituir irregularidad, que se fundamente en dispositivo legal en materia electoral, presupuesto para la imposición de sanción por el Tribunal Electoral, pues de la lectura del propio acuerdo impugnado, se vislumbran algunas lagunas jurídicas determinantes para el objeto del contenido del acuerdo impugnado y por ende el resultado ilegal a que arribó el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Esta falta de motivación, para razonar la admisión de la denuncia ante el Consejo General viola flagrantemente el principio de legalidad electoral que debe observar el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

La Determinación del Consejo General en el Acuerdo *CG/033/2009*, Agravia al Partido Acción Nacional al vulnerar los principios de legalidad, equidad, objetividad y certeza que se deben de observar por esta autoridad administrativa electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 y 46 fracción VII del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razones por las que se debe revocar el Acuerdo impugnado.

(Transcribe Jurisprudencia)

De conformidad con todo lo expresado en este punto se viola lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución política del Estado de Guanajuato, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no respetar el principio de certeza establecido en el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, rebasa el principio de legalidad señalado en aquel dispositivo constitucional, al ir más allá de lo establecido por la Ley.

QUINTO.- Causa agravio a mi representada la determinación del Consejo General, al ordenar que el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal electoral de Guanajuato, para que se investiguen los hechos referidos en la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, indicando que se especifique en dicha investigación la existencia de propaganda a favor del precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Guanajuato, el ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas en los lugares que se especifica en la denuncia, esto genera una vulneración al debido proceso al dejar al arbitrio del Consejo Municipal dicha investigación, máxime como se ha indicado en supralíneas el Consejo General nunca determino ni comunico las diversas etapas que deberá cumplir o sujetarse un procedimiento sumario preventivo para estar en posibilidad de participar en dichas etapas, esto demuestra su violación a los principios rectores de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

SEXTO.- Causa agravio a mi representado la determinación que se indica en el considerando octavo del Acuerdo *CG/033/2009* al señalar fecha para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, para el día 8 de Abril de 2009 a las 11 :00 hrs., pero en el proyecto que se presento para la sesión extraordinaria del día 6 de Abril del 2009 estaba previsto esta audiencia para el día 10 de Abril del presente año, quedando intocada el resto del proyecto. Resultando incongruente vulnerar a mi representado un tiempo menor para preparar la defensa adecuada y debida ante una denuncia que resulta improcedente por carecer de legitimación activa para su presentación, y mucho menos resolver un procedimiento sancionador al Partido Acción Nacional, al C. Daniel Federico Chowell Arenas o quién resulte responsable, se ve la fragilidad de la autoridad electoral administrativa para instrumentar un procedimiento sumario preventivo, amén de la poca claridad de las etapas en las que debe de desarrollarse”.

6.- En fecha 11 de abril del presente año, el Consejo General pronunció resolución al Recurso de Revocación, en los siguientes términos:

“Guanajuato, Guanajuato, a once de abril de dos mil nueve.

VISTO el escrito de cuenta, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se DESECHA DE PLANO el recurso de revocación que hace valer el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del acuerdo número CG/033/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria del seis de abril de dos mil nueve.

Lo anterior obedece a que los efectos del acuerdo impugnado se han consumado de manera irreparable, en razón de que el procedimiento sumario preventivo cuya instauración se ordenó a través de dicho acuerdo ya fue resuelto en la misma sesión extraordinaria del Consejo General en la que se emite el presente proveído.

Por consiguiente, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 325 del código comicial local”.

De lo anterior se desprende que en efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 286, 298, 327, 328, 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación electorales, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Cuando surge una controversia o probable vulneración de derechos, el medio de impugnación tendrá, como uno de sus efectos, que el Tribunal Electoral resuelva de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo del actor, sino también de las contrapartes, incluidos los terceros interesados.

En razón de lo anterior, es que los artículos 286, 298 y 328 del código comicial local, establecen que los efectos de las resoluciones recaídas a los recursos, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso al promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta

forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado, fundamental en el dictado de la resolución en un recurso como el que nos ocupa, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, mismo que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano del recurso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un recurso y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el presente caso el recurrente impugna la resolución de fecha 11 de abril por la que el Consejo General desechó su recurso de revocación en contra del acuerdo CG/033/2009, sin embargo del análisis de las constancias probatorias que obran en autos se desprende que en la especie no existe la posibilidad de modificar la situación jurídica prevaleciente y de ser restituida al estado que guardaba antes de la violación aludida.

Esto es así, toda vez que de la lectura de los agravios hechos valer en el recurso de revocación, mismo que fue desechado de plano por el Consejo General, el partido inconforme se duele en esencia de lo siguiente:

a) Que el Consejo hubiere admitido la denuncia realizada por el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas y quien resulte responsable, por estimar que los hechos que se denunciaban pudieran considerarse como actos anticipados de campaña, lo cual, en opinión del recurrente, fue incorrecto ya que no

existe disposición que establezca la obligación de retirar la propaganda referente a precandidatos o precampañas;

b) Asimismo también se considera agraviado manifestando que el partido denunciante, Partido de la Revolución Democrática, no estaba legitimado para someter tal denuncia ante el Instituto Electoral, porque los únicos legitimados para impugnar la propaganda de precampaña lo son quienes hubieren participado en el proceso de selección interno de candidatos;

c) Que el consejo interpretó incorrectamente el artículo 174 bis 1 del código electoral del estado de Guanajuato, en respuesta a su previa consulta, y como consecuencia admite una denuncia por la existencia de propaganda relacionada con el proceso de precampaña, precalificándola como acto anticipado de campaña.

d) Que el Consejo no dio a conocer de manera previa, las reglas generales del procedimiento sumario preventivo en el que se observe el debido proceso, certeza y legalidad que debe regir todo acto de autoridad como efecto de molestia.

e) Que el acuerdo CG/033/2009 carece de una adecuada motivación y fundamentación, pues no señala las bases de determinación de la irregularidad ni el establecimiento previo de normas que permitan la certeza del procedimiento sumario.

f) Que se vulnera el debido proceso al designar al Consejo Municipal de la ciudad de Guanajuato y dejar a su arbitrio la investigación relativa a la existencia de propaganda a favor del precandidato del Partido Acción Nacional.

g) Que el considerando octavo del acuerdo CG/033/2009 le causa agravio al haber determinado un plazo menor para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos pues originalmente estaba programada para el día 10 de abril y se reprogramándose para el día 8 de abril.

No obstante lo anterior, de las probanzas recabadas en el presente recurso de revisión, consistente en las copias certificadas por la autoridad electoral del acuerdo CG/033/2009 y de las actuaciones relativas al recurso de revocación desechado que ahora se impugna, así como de las resoluciones y sus actuaciones correspondientes al procedimiento sumario preventivo y sancionador, las cuales de conformidad con el artículo 320 del código comicial local hacen prueba plena, se desprende que con fecha 11 de abril del presente año, el Consejo General dictó resoluciones dentro de los procedimientos sumario preventivo y sancionador instaurados con motivo de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se dieron por concluidos dichos procedimientos, habiéndolos declarado sin materia.

Si bien es cierto, el Partido Acción Nacional, al interponer el presente recurso de revisión impugnó las resoluciones dictadas en los procedimientos sumario preventivo y sancionador de referencia, dichas impugnaciones fueron inadmitidas en el presente, al estimarse actualizada la causal prevista en la fracción III del artículo 325 del código comicial local, toda vez que se determinó que las mismas no afectaron el interés jurídico del inconforme al no haberse establecido en ellas sanción alguna que pudiese afectar los derechos y prerrogativas de las que gozaba con anterioridad a su dictado, determinación sobre la que no recayó inconformidad alguna, por lo que la misma se encuentra firme y por ende las resoluciones dictadas en los procedimientos sumario preventivo y sancionador, son a la fecha cosa juzgada.

Consecuentemente, si el recurrente se duele de que el Consejo General desechó de plano su recurso de revocación contra el acuerdo CG/033/2009 por la que se admitió la queja que dio origen a los procedimientos sumario preventivo y sancionador, así como diversos aspectos de su procedimiento, y éstos a la fecha se encuentran resueltos en definitiva y han adquirido la calidad de cosa juzgada, no habiéndose determinado en ellos sanción alguna para el recurrente, el recurso ha quedado sin materia y no afecta el interés jurídico del inconforme, por lo que en consecuencia, a criterio de esta Sala, se actualizan los supuestos de

improcedencia previstos en las fracciones III y IV del artículo 325 del ordenamiento electoral del estado.

Así es, porque uno de los efectos que podría tener la resolución en el presente recurso de revisión, sería el ordenar la admisión y desahogo del recurso de revocación en contra del acuerdo CG/033/2009, lo cual resultaría jurídicamente improcedente, puesto que el mismo combate aspectos que han quedado superados con el dictado de las resoluciones en los procedimientos sumario preventivo y sancionador que declararon sin materia la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática y las cuales, como se ha dicho, a la fecha son cosa juzgada, por lo que el acuerdo que se impugna y el recurso de revocación desechado, han quedado sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* implícita en la jurisprudencia **S3ELJ 13/2004**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se publica en las páginas ciento ochenta y tres y siguiente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, Tercera Época, que dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, Determina su improcedencia. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Asimismo, cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **S3ELJ 34/2002**, consultable en las páginas 143 a 144, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo contenido en lo conducente refiere:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento".

Ahora bien, lo anterior no es impedimento para que esta Sala observe que en efecto, a falta de norma jurídica en la legislación electoral del Estado de Guanajuato que establezca las reglas a que deberá sujetarse el procedimiento sumario preventivo, contrario a lo que ocurre en el ámbito federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en uso de las facultades de que goza, previstas en los artículos 47, fracciones I y VII y 63 fracciones I, II, XXIV y XXV, del código electoral local, deberá emitir dichas reglas de carácter general, en las que se cumplan las normas y principios del debido proceso, las cuales deberán ser conocidas por todos los participantes en el proceso comicial con anterioridad a su aplicación, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los involucrados.

Así las cosas y por las razones expuestas, procede decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por lo que hace al acuerdo que desecha de plano el recurso de revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo CG/033/2009, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente precisar que esta Sala Unitaria, hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con

exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad

partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- En virtud de que los actos impugnados materia del subsecuente análisis, lo son las resoluciones recaídas a los recursos de revocación 001/RR/2009 y 002/RR/2009 y sus respectivos agravios, por razones de método y claridad, se realizará el estudio por separado, sin que ello implique dividir la continencia de la causa, ni genere afectación al

recurrente, toda vez que se atenderá al principio de exhaustividad de los motivos de disenso hechos valer.

Al efecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23”.

Comienza el recurrente por manifestar que los agravios que se causan al Partido Acción Nacional con los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en esencia son: 1) fijar una plazo para el retiro de propaganda preelectoral; 2) como consecuencia de ello, el haber admitido la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática cuando debió de haber desechado; y, 3) haber sujetado al Partido Acción Nacional a un procedimiento sumario preventivo sin fundamento legal alguno, constituyendo una norma privativa, estos actos son violatorios de los principios que rigen todo proceso jurídico y electoral, de legalidad y de certeza, las garantías jurídicas relativas a la prohibición de juzgar por leyes privativas, el cumplimiento de formalidades del procedimiento y la adecuada motivación y fundamentación de sus mandamientos; así como la inobservancia de criterios de jurisprudencia.

Además, solicita que los agravios que vertió en los recursos de revocación interpuestos por el PAN contra los acuerdos CG/029/2009, CG/030/2009 y CG/033/2009, se tuvieran por reproducidos por estimar que no fueron atendidos exhaustivamente por la responsable, y que ya plasmó en el capítulo de antecedentes de su escrito recursal, para ello señala, que deben ser atendidos por este Tribunal Electoral, en observancia de las circunstancias en que se han generado los actos que se impugnan y que son reparables, pues es factible que la responsable establezca fundada y motivadamente sus actos.

Como se advierte, expone a manera de proemio, que en esencia son tres los puntos de inconformidad con las resoluciones que recurrió vía revisión; y que estos son actos violatorios de los principios de que rigen todo proceso jurídico y electoral, de legalidad y de certeza, las garantías jurídicas relativas a la prohibición de juzgar por leyes privativas, el cumplimiento de formalidades del procedimiento y la adecuada motivación y fundamentación de sus mandamientos; así como la inobservancia de criterios de jurisprudencia; si bien en principio la sala Superior del Tribunal Electoral en materia electoral federal, ha determinado que en cualquier parte del ocurso se pueden encontrar los agravios, estando obligada la autoridad a realizar su estudio, lo cierto es que como se calificó, estos primeros párrafos de su apartado de agravios, representa un proemio de sus inconformidades, toda vez que se limita a señalar que esas resoluciones son violatorias de los principios citados, pero sin exponer los razonamientos o argumentos por los que a su consideración se dejaron de observar lo que ubicaría a tales deposiciones en simples manifestaciones; sin embargo, este órgano jurisdiccional, atendiendo a los actos impugnados, contestará los agravios expresados en cualquier parte del pliego del recurso en que se encuentren.

QUINTO.- El recurrente se duele de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 11 de abril del presente, en el recurso de revocación 001/RR/2009, la cual en lo conducente establece:

“VISTO. Para resolver el expediente número 001/RR/2009, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del acuerdo número CG/029/2009 del treinta de marzo de dos mil nueve, aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En sesión ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo número CG/029/2009, por medio del cual dio respuesta a la consulta formulada por el licenciado Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, sobre el retiro de propaganda referente a precandidatos o precampañas.

SEGUNDO.- En fecha primero de abril de dos mil nueve, el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso el recurso de revocación en contra del acuerdo precisado en el resultando anterior,

TERCERO.- En la sesión extraordinaria de fecha seis de abril de dos mil nueve, la Secretaría del Consejo General dio cuenta con el recurso de revocación a que se ha hecho referencia, y en esa misma fecha se proveyó su admisión y se instruyó a la Secretaría para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXV, 295, 296 y 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En el recurso que aquí se resuelve, se señala como motivo de agravio el siguiente:

“UNICO.- El acuerdo que se impugna viola diversos principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica, así como diversos principios especiales que rigen al proceso electoral en perjuicio del Partido Acción Nacional por las causas y afectaciones que en este apartado se expresan.

En primer lugar, me permito realizar diversas consideraciones previas a fin de ir realizando de manera sistemática los agravios que irroga a mi representada, el acuerdo que se impugna.

El Partido Acción Nacional, sostiene que en la legislación electoral del Estado de Guanajuato no hay disposición alguna que regule la difusión, fijación y retiro de propaganda preelectoral, aseveración que se realiza en atención a que el artículo 174 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece el concepto de precampaña electoral como el conjunto de actos y actividades que tienen por objeto incluir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargo de elección popular.

En este mismo dispositivo, se señala que los actos o actividades deberán realizarse de acuerdo con lo establecido por el código y estarán sujetos a lo previsto a los estatutos y demás normatividad interna de los partidos.

Se mantiene la opinión señalada en este punto, pues el artículo 174 Bis 1 señala que los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer el órgano interno respecto de la organización de los procesos de selección de sus

candidatos y, en su caso, de las precampañas, así como de los procesos internos de selección de candidatos a cargo de elección popular, se regularán con bases de las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos.

En este sentido, es de resaltar que no hay norma que establezca la obligación y mucho menos el plazo para que el retiro de la propaganda del periodo preelectoral.

Especialmente se contempla en el considerando QUINTO, los conceptos por los que ese H. Consejo General no comparte la opinión del Partido Acción Nacional, con base en el artículo 174 Bis 1 que en lo que nos atañe, expresa lo siguiente:

“Artículo 174 Bis 1.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los procesos internos de selección de candidatos a cargo de elección popular, se regularán con base en las normas estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos o coaliciones y con lo siguiente:

I.- Los aspirantes a precandidatos que participen en los procesos de selección interna convocado por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña que fijen los partidos políticos, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo anterior. La violación de esta disposición se sancionará de conformidad con lo establecido en la normatividad del partido de que se trate.

II.- Cada partido político o coalición comunicará al Consejo General del Instituto Electoral, antes del inicio formal de los procesos electorales para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, el método que será utilizado; y dependiendo del mismo, lo siguiente: la fecha de inicio del proceso interno; la fecha de expedición de convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fase de celebración de la asamblea electoral correspondiente o en su caso, la realización de la jornada comicial interna.”.....

Como se lee en la parte que se encuentra subrayada, la prohibición contenida lo es para que los aspirantes a precandidatos que participan en los procesos de selección interna, no realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña que fijen los partidos políticos, aspecto que afirma el hecho de que una vez cerrado el plazo fijado por el partido político para sus precampañas, los aspirantes **dejen, eviten, eludan**, el realizar actos de proselitismo o de difusión de propaganda, ello en el entendido de la ya ejercida, y de que no existe, como se ha sostenido, plazo legal para retirar la realizada, interpretar lo contrario, equivale a manifestar que a las 24:00 horas del día establecido para finalizar las actividades de proselitismo y difusión de propaganda, y que a las 00:01 horas del día siguiente, ya incumplieron su obligación, por ende se debe colegir que no se hace referencia a el retiro de la propaganda fijada para el desarrollo de dar a conocer sus aspiraciones como aspirantes a precandidatos, sino como se expresan a realizar actos de distintos a los ya realizados y en día distinto al señalado como límite para ello.

En este sentido, el primer/agravio que irroga al Partido Acción Nacional es el que se deriva de la falta de certeza jurídica que se crea con la interpretación literal o gramatical que realiza ese H. Consejo General, dejando de lado otro tipo de interpretación como lo es la teológica o bien, la funcional.

Cabe señalar que de manera tácita, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, realiza en su Considerando SEXTO, en contrasentido en lo expresado por el Considerando QUINTO, una estimulación o interpretación, ahora si, funcional, al señalar lo siguiente:

SEXO.- Que con base en los razonamientos anteriores, en ejercicio de la facultad prevista en la fracción II del Artículo 63 del código comicial, y en aras de dar certeza jurídica al proceso electoral, este Consejo considera fijar un plazo para darle eficacia material a lo previsto en el artículo 174 bis 1., fracción I, del propio ordenamiento jurídico, en lo relativo al retiro de la propaganda de precampañas.

En tal sentido, se estima como plazo razonable para tal fin el de tres días siguientes a la conclusión del respectivo proceso de selección de candidatos de cada partido político.

“La afirmación que se realiza es notoria ya que de mantenerse este Consejo general en el concepto establecido en el Considerando QUINTO, al término del último minuto del plazo de precampaña, no debería haber propaganda alguna, sin embargo advierte la necesidad de fijar un plazo para el retiro derivado de la imposibilidad material de retirar en menos de un minuto la propaganda preelectoral, reconociendo con ello lo que manifiesto en relación a que el sentido del artículo 174 bis 1. Es para que ya no se hagan actos distintos a los efectuados en el plazo establecido de precampaña.

Así las cosas, de mantenerse el criterio que se señala en el Considerando QUINTO, el agravio que se causa a mi representada deviene en la reducción implícita del tiempo que legalmente fijó el Partido Acción Nacional al estarle atribuyendo a sus precandidatos una carga que no tienen, tal como lo es la de reducir su tiempo de ejercicio de sus derechos político-electorales para quitar su propaganda en el tiempo establecido para hacerla, no para retirarla.

En este sentido, debe retribuirse al Partido Acción Nacional la vulneración que se le causa con el acuerdo que se combate, mediante su revocación y dictado de otro que realice una adecuada interpretación, respetando los principios de legalidad y certeza, que rigen la actividad electoral.

El acuerdo que se combate, no otorga un conocimiento seguro y claro de la norma electoral, lo que vulnera el principio de certeza, pues la interpretación planteada por el Consejo General, lejos de acercarse a tan noble fin, deja de contribuir al ejercicio de los derechos políticos electorales de quienes asumen una precampaña.

De conformidad con todo lo expresado en este punto 1 se viola lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no respetar el principio de certeza establecido en el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, rebasa el principio de legalidad señalado en: aquel dispositivo constitucional, al ir más allá de lo establecido por la Ley.

2.- El segundo agravio que se causa al Partido Acción Nacional lo constituye la vulneración a los principios electorales de legalidad y equidad, así como al principio general del derecho reconocido por la norma constitucional como lo es la prohibición, tanto de establecer normas retroactivas, como la aplicación retroactiva de leyes en perjuicio, por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante su facultad de emitir jurisprudencia, respecto al principio de legalidad lo siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.- (Transcribe Jurisprudencia)

En apego a este concepto dogmático establecido por la más alta autoridad electoral Jurisdiccional, el acuerdo CG/029/2009 del Consejo general del Instituto Electoral del estado, no observa lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del estado de Guanajuato, que a la letra expresa lo siguiente:

Transcribe Artículo 4.-

Lo anterior se afirma toda vez que la autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de observar lo dispuesto por las diversas normas, en el caso que nos ocupa la constitucional, que lo es en el Estado, la de mayor jerarquía, norma que se vulnera en perjuicio del Partido Acción Nacional, en atención a que la determinación que realiza en el Considerando Sexto y su correlativo Acuerdo Segundo que reza:

“SEGUNDO.- se fija un plazo de tres días hábiles siguientes, a la conclusión del respectivo proceso de selección de candidatos de cada partido político, para que retiren su propaganda de precampañas”

Con este acuerdo, pretende fijar al partido Acción Nacional en fecha 30 de marzo de 2009, un plazo de tres días siguientes para el retiro de la propaganda de difundida durante las precampañas por los precandidatos a Presidente Municipal, toda vez que la fecha de término de precampañas lo es el 20 de marzo, no abona a la certeza, al no señalar si la conclusión del respectivo procesos de selección lo es el término de la precampaña, la fecha fijada para la jornada comicial o bien la conclusión de la etapa de resultados y de validez de las elecciones. **Es de afirmarse categóricamente que el proceso de selección de candidatos concluye con la calificación de la misma.**

Mediante el **anexo cuatro**, que consiste en la copia certificada de la información proporcionada por el Partido Acción Nacional respecto del proceso interno de selección de candidatos a los diversos puestos de elección, se aprecian tales fechas, con lo que se prueba la aplicación retroactiva y falta de certeza del acuerdo que se combate.

Así mismo, también se pretende fijar al Partido Acción Nacional en fecha 30 de Marzo de 2009, un plazo de tres días para el retiro de propaganda difundida por los precandidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, toda vez que la fecha de término del proceso de precampaña lo fue el 27 de Marzo, aunque el acuerdo combatido, sin abonarle a la certeza, deja de señalar si la conclusión del respectivo proceso de selección lo es el término de precampaña, la fecha fijada para su elección interna o bien la calificación de la misma. **Es de afirmarse categóricamente que el proceso de selección de candidatos concluye con la calificación de la misma.**

Los tres párrafos anteriores, de aplicarse a la conclusión del respectivo proceso de selección de candidatos, incumpliría con lo señalado en el considerando Quinto, pues en los términos de la interpretación que realiza en Consejo General, el que se impugna, debe ser el término de la etapa de precampaña, pues en el caso de Acción Nacional, son inmediatos y continuos los plazos en que fenece la precampaña y la elección interna, pero de ser distante el uno del otro, aspecto que puede llegar a darse, vulnera el principio de equidad, máxime si se considera que el proceso concluye con la calificación de la elección, o con la toma de protesta de los precandidatos electos, cabe señalar, que en este supuesto, todavía se causa mayor agravio cuando se fije, como lo es el caso de otros partidos políticos, un final de proceso comicial el día 20 o 21 de abril, inequidad evidente que les permitiría mantener la propaganda difundida durante su precampaña, prácticamente hasta días previos al inicio formal de las campañas electorales.

Este acuerdo CG/029/2009 además de establecer para su cumplimiento fechas a partir de su aprobación que lo es el 30 de marzo de 2009, lo que genera una norma administrativa retroactiva en perjuicio del Partido Acción Nacional que terminó sus procesos en fechas anteriores, generan como nuevo agravio, un estado de indefensión ante las probables irregularidades que se le pueden imputar al Partido Acción Nacional, pues se estaría en el supuesto de incumplimiento de tal plazo y además, vencidos de origen los de presentación de recursos para ejercer defensa a que este instituto político tiene derecho.

La vulneración del principio de equidad en agravio del Partido Acción Nacional, como un tercer agraviado, deviene que las fechas de terminación de sus procesos

de selección de candidatos de los distintos partidos políticos que cuentan con registro ante este órgano administrativo electoral, son más cercanos a la etapa de campañas electorales, lo que causa inequidad en la contienda en contravención de los artículos 2, 4, 17, 31 de la Constitución Política del Estado de , Guanajuato y los artículos 1, 18, 30, 34 bis, 45, 47 y 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vigente.

Lo anterior se demuestra con la tabla que se inserta en este apartado, sustentada con las fechas proporcionadas por los partidos políticos al Consejo General del Instituto Electoral, mediante escritos cuyas copias certificadas se anexan bajo los números **seis, seis-A, siete, Siete-A, ocho, nueve y diez.**

PROCESO/ PARTIDO POLÍTICO	P A N	P R I	P R D	P V E M	CONVERG ENCIA	P S D	P T
TÉRMINO DE DE PROCESO AYUNTAM IENTO S	2 2 M a r	2 1 A b r	2 2 M a r	11 A br	05 Abr		
TERMNO DE DE PROCESO DIPUTADO S LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA	2 9 M a r	2 1 A b r	1 2 A b r	11 A br	8 Abr		

El agravio que se causa también en la retroactividad de la norma administrativa que se crea mediante el acuerdo CG/029/2009 que se impugna contiene en este acuerdo combatido, aspectos que no debe de confundirse con aplicación retroactiva de la ley, lo que potencialmente puede causarse con la aplicación de una sanción con base en el acuerdo impugnado.

El efecto del acuerdo es desconocer los derechos que tiene el Partido Acción Nacional, pues obra sobre el pasado, ya que el sentido del acuerdo tendrá vigencia para quienes se encuentren en el supuesto normativo a partir de la fecha de firmeza de dicho acuerdo, no así sobre los actos pasados, lo que, tal como sostiene, vulnera las situaciones jurídicas definidas por el Partido Acción Nacional en apego a la ley, tal como se demuestra en el primer agravio que se señala en este recurso, especialmente en el sentido en que se interpreta la ley electoral local para este Partido Acción Nacional, relativo al vacío existente en cuanto a la obligación del retiro del propaganda preelectoral.

Acuerdo que debe ser materialmente de revocación a fin de evitar una vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad, así como evitar la aplicación retroactiva de normas, debiéndose dictar otro en que contemplen las situaciones de presente y futuro.”

Del concepto de agravio transcrito se advierten, esencialmente los siguientes motivos de disenso con el acuerdo impugnado:

1.- Que es incorrecta la interpretación realizada por el Consejo General sobre la obligación de retirar la propaganda utilizada durante las precampañas, pues tal interpretación implica que se tenga que retirar la propaganda a más tardar a las veinticuatro horas del día establecido para finalizar las actividades de proselitismo, y que por ello a las cero horas con un minuto del día siguiente se incurriría en incumplimiento de la norma; considera que la interpretación correcta

es en el sentido de que la prohibición contenida en el artículo 174 bis 1 de la ley electoral local, se refiere sólo a actos posteriores a la finalización de la precampaña y que tal prohibición no puede implicar la obligación de retirar la propaganda ya colocada.

2.- Que el criterio sostenido en el considerando quinto del acuerdo implica una reducción implícita del tiempo que legalmente fijó el Partido Acción Nacional, al estarle atribuyendo a sus precandidatos una carga que no tienen, tal como lo es la de reducir el tiempo de ejercicio de sus derechos político-electorales para quitar su propaganda en el tiempo establecido para hacerla, no para retirarla; y que el acuerdo que se combate no otorga un conocimiento seguro y claro de la norma electoral, lo que vulnera el principio de certeza, pues la interpretación planteada por el Consejo General, lejos de acercarse a tan noble fin, deja de contribuir al ejercicio de los derechos político electorales de quienes asumen una precampaña.

3.- Que se vulneran los principios electorales de legalidad y equidad, así como el principio general de derecho reconocido por la norma constitucional consistente en la prohibición retroactiva de las leyes en perjuicio, pues, considera, se pretende fijar al Partido Acción Nacional en fecha 30 de marzo de 2009, un plazo de tres días siguientes para el retiro de la propaganda difundida durante las precampañas por los precandidatos a presidente municipal y a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, toda vez que las fechas de término de los procesos de precampañas fueron el 20 de marzo –para precandidatos a presidente municipales- y el 27 de marzo- en el caso de precandidatos a diputados por ambos principios.

4.- Que el proceso de selección de candidatos concluye con la calificación de la elección.

5.- Que el acuerdo que se impugna deja al partido político que representa en un estado de indefensión ante las probables irregularidades que se le puedan imputar, pues se estaría en el supuesto de incumplimiento de tal plazo y, además, estarían vencidos de origen los plazos de presentación de los recursos para ejercer los medios de defensa a que tiene derecho.

6.- Que se vulnera el principio de equidad, pues las fechas de terminación de los procesos de selección de candidatos de los distintos partidos políticos son más cercanos a la etapa de campañas electorales, lo que causa inequidad en la contienda en contravención de los artículos 2, 4, 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y los artículos 1, 18, 30, 34 bis, 45, 47 y 63 del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

7.- Que en el acuerdo que se impugna tiene como efecto desconocer los derechos que tiene el partido Acción nacional, pues obre sobre el pasado, ya que el sentido del acuerdo tendrá vigencia para quienes se encuentran en el supuesto normativo a partir de la fecha de firmeza de dicho acuerdo, no así sobre los actos pasados, lo que, considera, vulnera las situaciones jurídicas definidas por el Partido Acción nacional en apego a la ley.

TERCERO.- El primer motivo e disentimiento es infundado, pues, como se preciso en el acuerdo que se impugna, no es posible sostener una interpretación como la que propone el recurrente, ya que hacerlo implicaría permitir que los aspirantes a precandidatos que hubieren resultado electos en los procesos de selección interna de los partidos políticos prolonguen su promoción personal y la de sus partidos, lo que podría derivar en actos anticipados de campaña y con ello contrariar el principio de equidad.

De la interpretación teleológica realizada, se concluye sin lugar a dudas, que la norma tiene por objeto evitar la prolongación en el tiempo de la propaganda de las campañas, con la evidente finalidad de evitar inequidad en la contienda electoral, , por lo que es claro que la prohibición contenida en el dispositivo legal que se interpretó implica la existencia de la obligación de que se trata.

Además. La interpretación sostenida se hace funcional con el establecimiento del plazo de tres días para el retiro de propaganda de precampaña, por lo que los argumentos expresados por el recurrente, en el sentido de que tal interpretación implica incurrir en incumplimiento al primer minuto del día siguiente al de la finalización de las precampañas, no encuentra sustento alguno.

En relación a los restantes motivos de disenso referidos, resulta importante precisar que el contenido esencial del acuerdo que se impugna consistente en la determinación genérica de este Consejo General de fijar un plazo de tres días siguientes a la conclusión de cada proceso de selección de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampañas.

En ese orden de ideas, resulta infundado el segundo motivo de inconformidad referido, pues es inexacto que en el acuerdo de que se trata se reduzca el tiempo de ejercicio de los políticos electorales de los precandidatos del partido Acción Nacional, como lo afirma el recurrente, pues, como ya se dijo, en el acuerdo que se impugna se hizo la interpretación de una parte de lo establecido en el artículo 174 bis 1 de la ley electoral, pero sin hacerse alusión específica a partido político alguno, por lo que las afirmaciones que hace el impugnante no tienen sustento, ya que las circunstancias especiales del partido político que representa no fueron planteadas en la consulta que dio pie al acuerdo que aquí se combate y, por lo tanto, no fueron analizadas, sino que, se reitera, hizo una interpretación de carácter general.

Al tenor de lo señalado en el párrafo que antecede, debe decirse que el tercer concepto de agravio es de igual manera infundado, pues no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se pretende fijar al Partido Acción Nacional, en fecha 30 de marzo de 2009, un plazo de tres días siguientes para el retiro de la propaganda difundida durante las precampañas por los candidatos a presidente municipal y a diputados por los principios de representación proporcional, pues, se insiste, en el acuerdo que se combate no se fijó plazo a partido político alguno, sino que se tomó una postura de carácter general respecto de la interpretación de una norma, no implicando dicha determinación ningún acto de ejecución. Así, también es infundado el argumento que esgrime en el sentido de que se violenta la garantía constitucional que prohíbe dar a la ley efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, pues, se reitera, el acuerdo que se impugna no establece ningún acto de aplicación, sino que en él simplemente se adopta un criterio de interpretación.

El cuarto motivo de disenso es inoperante pues se refiere a un tema que no fue abordado en el acuerdo que se impugna. El momento en el que concluyen los procesos de selección de candidatos no es un tema que haya sido materia del acuerdo combatido, por lo que las alegaciones vertidas al respecto son inatendibles.

El quinto agravio, es inoperante, pues establece situaciones genéricas e hipotéticas y, por tanto, indeterminadas; además, como se dijo ya, en el acuerdo no se especificó plazo de cumplimiento para algún partido político en específico, por lo que no se puede afirmar que el acuerdo tenga como consecuencia colocar al partido político de que se trata en una situación de incumplimiento, ni mucho menos que al momento de su emisión están vencidos los plazos de presentación de recursos para ejercer los medios de defensa a que tiene derecho, además de que el recurrente no explica cómo es que tal situación puede suceder.

El sexto motivo de disenso es inoperante, pues se refiere a hechos que no solo no forman parte del acuerdo que se impugna, sino que no son competencia de esta autoridad, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 Bis 1 de la ley electoral local, concierne exclusivamente a los partidos políticos fijar las fechas relativas a sus procesos internos de selección de precandidatos, por lo que si las fechas de terminación de los procesos de selección de candidatos de los distintos partidos políticos son más cercanos a la etapa de campañas electorales que los del partido político impugnante, es porque así lo decidió cada partido político de conformidad con la disposición legal invocada, siendo inconcusos que tal

situación, independientemente de que el partido político recurrente considere que le agravia, no puede ser alegada en el presente recurso por no formar parte del acto impugnado.

En el séptimo motivo de discrepancia se sostiene que el acuerdo que se impugna tiene como efecto desconocer los derechos que tiene el Partido Acción Nacional, pues, se dice, obra sobre el pasado, ya que el sentido del acuerdo tendrá vigencia para quienes se encuentren en el supuesto normativo a partir de la fecha de firmeza de dicho acuerdo, no así sobre los actos pasados, lo que, considera, vulnera las situaciones jurídicas definidas por el Partido Acción Nacional en apego a la ley.

De la lectura integral del recurso que aquí se resuelve, se desprende claramente que el recurrente fundamentalmente se duele de la posible aplicación retroactiva del acuerdo impugnado en perjuicio del partido político que representa.

En tal virtud, el agravio ha de declararse inoperante en razón de que el acuerdo no ha sido aplicado y, además, porque la posibilidad fáctica de que se aplique no le irroga por sí mismo ningún agravio .

Por las razones expuestas, y con fundamento además en los artículos 63, fracción XXV, 286, fracción II, 287, 294, 295, 296, 297, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se RESUELVE:

PRIMERO.- Este Consejo General resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, se confirma el acuerdo número CG/029/2009 de fecha treinta de marzo de dos mil nueve.

Notifíquese personalmente al ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.

Así lo resolvió por unanimidad el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y firman para debida constancia el Presidente del mismo y el Secretario que da fe. Doy Fe”.

SEXTO.- Inconforme con lo así resuelto, el Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de revisión, expresando los siguientes agravios:

“El primer agravio que causa a mi representado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo constituye el hecho de que tal y como se aprecia en la resolución 001/RR/2009, por el que se resuelve el recurso de revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional, carece de exhaustividad y de observancia al principio de legalidad electoral por las siguientes razones:

1.- En la página 7 de la resolución que se impugna, se señala en esencia que el motivo de disenso lo es la incorrecta interpretación realizada por el Consejo General, sobre la obligación de retirar la propaganda utilizada durante las precampañas y que el artículo 174 bis I solo se refiere a actos posteriores a la finalización de la precampaña y que tal prohibición no puede implicar una obligación de retirar la propaganda ya colocada.

En atención a este concepto, el Consejo General señala en el Considerando Tercero, visible en la página 8 de la resolución impugnada, que: “no es posible sostener una interpretación como la que propone el recurrente, ya que hacerlo implicaría

permitir que los aspirantes a precandidatos que hubieran resultados electos en los procesos de selección interna de los partidos políticos prolonguen su promoción personal y la de sus partidos, lo que podría llevar a actos anticipados de campaña y con ello contrariar el principio de equidad”.

Como resulta de la lectura de los hechos plasmados en el punto PRIMERO de la relación de antecedentes, la consulta plantea el aspecto de que en nuestra legislación electoral, no hay norma alguna que establezca el retiro de la propaganda del proceso preelectoral, tal como lo reconoció en su acuerdo por el que se resuelve la consulta y se reseña en los antecedentes vertidos en el presente recurso, pues en la transcripción que se hace de dicho acuerdo en la página 5 del presente curso, el Consejo General señaló al respecto que: *“pues si bien, efectivamente no existe disposición en tal sentido, “*, el Consejo General dejó de observar el principio de exhaustividad, pues sin realizar un análisis de sus facultades normativas en los procesos electorales, solamente repitió sus conceptos por los cuales se mantiene en una interpretación errónea para fundamentar y motivar el acto de molestia que lo es la fijación de los tres días para el retiro de la propaganda realizada en el periodo de precampaña, tal y como se aprecia de las menciones que hace el responsable en la página 9 de la resolución que se impugna.

Lo anterior se afirma toda vez que el artículo 147 bis I señala en una adecuada interpretación ya no solo teleológica adecuada, sino funcional, que la prohibición lo es para el precandidato evite realizar cualquier acto fuera del plazo señalado para la precampaña por el partido político y continua dicho dispositivo señalando que la violación a tal regla será sancionada en los términos de la norma interna del partido de que se trate, aspectos que nos permiten dilucidar que efectivamente se trata de evitar que el precandidato realice difusión de su propaganda en un momento fuera del señalado para ello y que en consecuencia, de hacerlo, será sancionado en los términos que fije la normativa del partido al que pertenezca, aspecto este último que dejó de atender la autoridad responsable, pues de su sola lectura integral, hubiere podido advertirlo, aspecto de dejó de atender en la revisión del agravio que se señaló en el recurso de revocación por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, con base en su interpretación, trata de fundamentar y motivar su acuerdo por el que le señala un término de tres días a los partidos políticos para el retiro de la propaganda utilizada en las precampañas, agravio que se hizo valer y que no fue atendido de manera exhaustiva, pues de haberse realizado así, se hubiera percatado la autoridad administrativa electoral que la sanción a imponer, en los términos del citado artículo lo sería por el Partido Político respectivo y no por dicha autoridad, en el caso que nos ocupa, no debería de enviarse al H. Tribunal Electoral para su sanción, sino al partido político para su calificación e imposición.

Con lo anterior se incumple el principio de legalidad cuyo concepto expresa la máxima autoridad judicial electoral del país en la siguiente tesis:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.- (Transcribe Tesis)

Así pues, de las manifestaciones que hemos realizado, consideramos que la autoridad administrativa electoral, se apartó de la observancia de la sujeción a las normas vigentes de naturaleza constitucional y legal, pues como se señala, el artículo 147 bis I, no es el precepto legal que sustenta las determinaciones combatidas del Consejo General del IEEG. También, como se irá señalando, se advertirá de la falta de legalidad de los actos de la autoridad impugnados.

Cabe señalar que la falta de legalidad en la resolución que se combate, se advierte

en la falta de exhaustividad para el análisis de los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en el recurso de revocación interpuesto contra el acuerdo CG/029/2009, pues de ellos, se advierte el que la autoridad administrativa electoral, persista en la omisión del principio de legalidad, al confirmar el acto impugnado, por lo que además, se estiman vigentes los propios agravios planteados en el recurso de revocación a que se hace mención en el apartado IV de antecedentes.

2.- En este orden de ideas, concurre a esta expresión de agravios por este acto, la falta de motivación y fundamentación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para establecer una nueva norma rectora del proceso electoral, como lo es el señalar el término de tres días para el retiro de la propaganda preelectoral, sustentado en el artículo 147 bis I, pues dicho numeral, no es fundamento para tal acuerdo, aspecto que contraviene la obligación de la autoridad electoral administrativa para fundar y motivar adecuadamente sus acuerdos, lo que de suyo, incumple además con el principio de legalidad y en cuanto a sus consideraciones vertidas en su resolución que se combate, se aleja de la exhaustividad en el análisis de los agravios, pues desde nuestro punto de vista, los califica de inoperantes, sin revisar si son o no fundados, previos a revisar su efecto, es decir, su operancia, tal como se advierte en el recurso combatido.

En consecuencia de lo anterior, al resolver el Consejo General del IEEG, el recurso de revocación y confirmar su acto impugnado, cae de nueva cuenta, en la falta de motivación y fundamentación para sostener su acto, pues al estimar nuestros agravios, no expresa el porque su acto es fundado, agravio sustancial planteado en el recurso de merito.

La obligación de la emisión de un acuerdo fundado y motivado, encuentran sustento en lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra constitución federal que expresa en su primer párrafo que nadie podrá ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del acto.

Al respecto nos permitimos señalar las siguientes tesis de jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD” (Transcribe tesis)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACION FORMAL A LA LEY APLICADA. (Transcribe tesis)

3.- Como se aprecia en la página 9 en la parte final y en su página 10 del primer recurso combatido, el Consejo general expresa que en el acuerdo CG/029/2009, no se fijó plazo a partido político alguno, sino que tomó una postura de carácter general respecto de la interpretación de una norma, no implicando dicha determinación ningún acto de ejecución, aspecto que por supuesto no resulta legal y exhaustivo en cuanto al agravio planteado, pues en el acuerdo materia del recurso de revocación, se señaló lo siguiente: *SEGUNDO.- Se fija un plazo de tres días siguientes a la conclusión del respectivo proceso de selección de candidatos de cada partido político, para que retiren su propaganda de precampañas como se aprecia, sí se señaló un plazo de tres días para el retiro de la propaganda preelectoral, contados a partir de la conclusión del proceso de selección de candidatos.*

Manifiesta la autoridad electoral administrativa, que solo adoptó un criterio de interpretación, lo cual resulta incierto, pues de haber tomado solamente un acuerdo de interpretación, el Consejo general del IEEG, solamente hubiera advertido de la necesidad del retiro de la propaganda, el momento y la sanción en los términos del artículo 147 bis I fracción I, análisis inadecuado de dicho precepto que, sin

embargo, violando el principio de legalidad y de exhaustividad, en el análisis del agravio, lejos de observar y atender el concepto, se limita a negar lo evidente y mantiene sin fundar ni motivar su acuerdo de fijar tres días para el retiro de propaganda, sustentado en un dispositivo que no aplica para tal efecto, su acuerdo, causando una lesión al Partido Acción Nacional, pues de tal interpretación, existe una aplicación inmediata pues en principio el proceso de precampaña, ya había fenecido, la jornada electoral ya había fenecido, lo que causa una aplicación del acuerdo, no obstante que así no lo considera sin ningún análisis jurídico el Consejo General en su Resolución que ahora se combate.

El acuerdo combatido y que confirma el Consejo General del IEEG, tanto en el acuerdo CG/029/2009, como en la resolución 001/RR/2009, carecen de toda fundamentación y motivación que debe sostener todo acto que crea una norma que imponga obligaciones a los partidos políticos, tal como la combatida en la que no sólo establece un criterio de interpretación, sino un acto de aplicación inmediata y retroactiva al Partido Acción Nacional, pues no cumple con los requisitos legales para ello, ya que como se sostiene, la norma creada, por la que se obliga a los partidos políticos a un retiro de propaganda preelectoral, carece de la norma que lo sustente, ya que el artículo 147 bis I, no lo es, ello carece de toda fundamentación y fundamentación, aspectos que se deben observar tal como se expresa en la siguiente tesis de jurisprudencia electoral, que estimamos aplicable por analogía orgánica al presente agravio:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCION REGLAMENTARIA.- (Transcribe Jurisprudencia)

4.- En la aparente atención de los agravios que la autoridad administrativa electoral hace de los agravios quinto, sexto y séptimo, fue también, sin observar el principio de exhaustividad, así como el de legalidad, pues tal como se desprende de la sola lectura, en sus páginas 10 y 11 de la resolución combatida, manifiesta, tal como lo hizo como en el análisis del tercer agravio, que no se especificó plazo de cumplimiento de su acuerdo, lo que a todas luces es inexacto, pues el término de tres días es un plazo para retiro de propaganda, este plazo es considerado como dinámico, pues se actualiza con la fecha de conclusión del proceso de selección de candidatos para cada partido político, tal y como se aprecia de la tabla que se integró al texto de los agravios expresados en el recurso de revocación interpuesto contra el acuerdo CG/029/2009, así las cosas, en el momento del dictado de tal norma ya era de aplicación para el Partido Acción Nacional en razón de los documentos aportados al Instituto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 bis 1 fracción II por el que se comunica al Consejo General, el método utilizado para el proceso interno de selección de candidatos. Documentos presentados por los partidos cuyas siglas son PAN, PRI, PRD Y PVEM que en copia certificada fueron aportados en el recurso de revocación en contra del acuerdo CG/029/2009, para su análisis, pruebas que no fueron revisadas en la resolución respectiva que ahora se combate, razón por la que se afirma que se adolece de falta al principio de exhaustividad, en los términos de la tesis que a continuación se cita:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Transcribe Tesis)

5.- Respecto a la consideración que hace el Consejo General en la resolución combatida, al determinar como inoperante el quinto agravio, relativa a que no se especificó plazo de cumplimiento para algún partido político y que con ello no se coloca al Partido Acción Nacional en una situación de incumplimiento, tal consideración causa agravio pues como se ha sostenido, sí se hace referencia de un plazo, ello deviene en que no es exacta esta aseveración de la responsable porque toda vez que como se aprecia en la resolución impugnada, se señala el término de tres días, y así lo

remarca la autoridad administrativa electoral al confirmar su acuerdo, plazo que no obstante que la responsable señala que no se estipula, este si causa agravio porque su aplicación será en el momento en que se actualice el supuesto señalado, estimamos ilustrante la siguiente tesis que debe ser considerada por analogía, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO ES DINÁMICO Y SE ACTUALIZA CON CADA ACTO (LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALICE EN REIVINDICACIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE SE HAYAN ESTIMADO VIOLADAS. (Transcribe tesis)

Como consecuencia de lo anterior y a fin de precisar el agravio, al fenecer el plazo de selección de candidatos de manera previa al dictado, actualiza la aplicación de tal plazo de manera retroactiva, lo que refiere la autoridad responsable en las consideraciones sobre el séptimo agravio, que no es así porque el acuerdo no ha sido aplicado, lo que a todas luces y al amparo de la tesis señalada anteriormente, el plazo es dinámico y el supuesto de aplicación resulta previa al acuerdo, por lo que éste nace con aplicación inmediata y además de ser norma retroactiva, con aplicación retroactiva, tal como se expresó en los agravios vertidos en el Recurso de Revocación materia de la resolución que se impugna.

Bajo la expresión de agravios que se ha señalado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ha vulnerado esencialmente los principios de legalidad y de observancia a la fundamentación y motivación de sus actos, tanto en el contenido del acuerdo CG/029/2009 como en la resolución 001/RR/2009, en agravio del Partido Acción Nacional, dado que el acuerdo y la resolución impugnados, lejos de dar certeza al proceso electoral, genera una mayor incertidumbre en lo relativo a las precampañas electorales, razones por las que deben revocarse las consideraciones de la autoridad responsable y emitirse con la plenitud de jurisdicción, las aplicables”.

De la lectura de los agravios se desprende en esencia, lo siguiente:

1.- Que la resolución del recurso 001/RR/2009 carece de exhaustividad y de observancia del principio de legalidad electoral, del primero, –exhaustividad-, porque el Consejo General sin realizar un análisis de sus facultades normativas en los procesos electorales, se mantiene en una interpretación errónea del numeral 174 Bis 1 del código electoral para fundamentar y motivar el acto de molestia, que lo es la fijación de los tres días para el retiro de la propaganda realizada en el periodo de precampaña; porque señala el recurrente, que el contenido del artículo 174 bis 1 del código electoral en una adecuada interpretación teleológica y funcional, establece que la prohibición lo es para los precandidatos, para evitar que realice difusión de su propaganda fuera del plazo señalado para la precampaña, que de hacerlo, será sancionado, en los términos que fije la normativa del propio partido al que pertenezca, y no por dicha autoridad.

2.- Que el Consejo General incurre en falta de motivación y fundamentación, al señalar un plazo de tres días para el retiro de la propaganda preelectoral sustentado en el artículo 174 bis 1 del código electoral, pues dicho numeral no es fundamento para tal acuerdo.

3.- El recurrente se remite al contenido de la resolución impugnada –parte final de la página 9 y página 10-, donde señala que el Consejo general expresó que en el acuerdo CG/029/2009, no se fijó un plazo a partido político alguno, sino que se tomó una postura de carácter general respecto de la interpretación de una norma, sin que esto implicara un acto de ejecución; contestación que dice el impetrante no resulta legal ni exhaustiva porque en el acuerdo, materia del recurso de revocación, se fijó un plazo de tres días para el retiro de la propaganda preelectoral, contados a partir de la conclusión del proceso de selección de candidatos, por lo que si sólo hubiera sido una interpretación por parte del Consejo, solamente hubiera advertido la necesidad del retiro de propaganda, el momento y la sanción en los términos del artículo 147 bis I fracción de la ley electoral; sigue manifestando el impetrante, que causa lesión al Partido Acción Nacional, pues de tal interpretación existe una aplicación inmediata y retroactiva, pues en principio el proceso de precampaña y la jornada electoral, ya habían fenecido, acto que no encuentra sustento en norma alguna, porque el artículo 147 bis 1, no lo es, por tanto carece de toda fundamentación; citando la tesis de jurisprudencia S3ELJ 01/2000, con rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”.

4.- Dice el recurrente, que el análisis que realizó la responsable de los agravios quinto, sexto y séptimo los cuales hizo valer en su recurso de revocación, fue sin observar el principio de exhaustividad, como así se advierte de la lectura de las páginas 10 y 11 de la resolución que combate, porque el término de tres días para el retiro de la propaganda, plazo que es considerado como dinámico, pues se actualiza con la fecha de conclusión del proceso de selección de candidatos para cada partido político; así las

cosas, en el momento del dictado de tal norma, ya era de aplicación para el Partido Acción Nacional, en razón de los documentos que los partidos PAN, PRI, PRD y PVEM, presentados al instituto en cumplimiento a la fracción II del numeral 174 de la ley electoral –donde comunican los partidos al Consejo, el método para la selección de sus candidatos-, documentos que en copia certificada aportó a su escrito de recurso de revocación, pruebas que no fueron analizadas por la resolución respectiva, por lo que dice, ésta adolece de exhaustividad.

5.- Reitera el recurrente que le causa agravio que, al fenecer el plazo de selección de sus candidatos de manera previa al dictado del acuerdo adoptado por el Consejo General, actualiza la aplicación de tal plazo de manera retroactiva porque, como el plazo es dinámico, y el supuesto de aplicación resulta previo al acuerdo, éste nace con aplicación inmediata y retroactiva.

Concluye señalando que en ese tenor, la responsable, ha vulnerado esencialmente los principios de legalidad y de observancia de la fundamentación y motivación de sus actos, tanto en el contenido del acuerdo CG/029/2009 como en la resolución 001/RR/2009, en agravio del Partido Acción Nacional, porque lejos de dar certeza al proceso electoral, genera una mayor incertidumbre, en lo relativo a las precampañas electorales, motivo por el que dice el inconforme, deben de revocarse las consideraciones de la autoridad responsable **y emitirse con plenitud de jurisdicción las aplicables.**

SÉPTIMO.- Al respecto debe señalarse que, sus agravios devienen infundados, por las razones que a continuación se exponen:

Primero, esta autoridad jurisdiccional considera que la determinación que tomó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en señalar un plazo cierto, para que los precandidatos que participen en la contienda interna de cada partido político, denominada de precampaña, y los propios partidos políticos, retiren la propaganda política que hubieran utilizado durante ese proceso de selección de candidatos, derivada de la interpretación que realizó del artículo 174 Bis 1, fracción I de

la ley comicial local, se encuentra dentro de las facultades de la responsable, previstas en el párrafo cuarto, del artículo 31 de la Constitución Política de Guanajuato, en relación con las fracciones II y XXIV del ordinal 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como así lo fundamentó el Consejo General, en el acuerdo CG/029/2009; artículos de los cuales se desprende en favor del Consejo General del Instituto Electoral, la atribución de poder efectuar interpretaciones de los artículos que integran la normatividad electoral e inclusive crear normas con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del código comicial de esta entidad federativa; resultando aplicable, la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.—

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del

artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.—Coalición Alianza por México.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 139-141.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142".

Así también, y contrario a lo que señala el recurrente en su concepto de agravio en estudio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sí motivo las causas o circunstancias que lo llevaron a establecer como plazo legal, para el retiro de la propaganda en cita, el de tres días hábiles siguientes a la conclusión de las precampañas; pues al respecto señala en la resolución recurrida, en específico en el considerando tercero, que si se sostuviera una interpretación diversa a la asumida, "... implicaría permitir que los aspirantes a precandidatos que hubieren resultado electos en los procesos de selección interna de los partidos políticos, prolonguen su promoción personal y la de sus partidos, podría derivar en actos anticipados de campaña y con ello contrariar el principio de equidad..." agregando; en su siguiente párrafo, que el objeto de la norma es el evitar la prolongación en el tiempo de la propaganda de las precampañas y por ende evitar la inequidad en la contienda electoral.

En cuanto a la calificación de errónea, de que tilda el impetrante a la interpretación que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la fracción I, del artículo 174 Bis 1 del código electoral local, tal criterio no es compartido por esta autoridad, en virtud de que, la responsable es clara y precisa al señalar, que lo que busca con el establecimiento de ese plazo de tres días hábiles, lo es precisamente evitar, que las personas físicas, que participaron en la etapa de precampaña de un partido político, prolonguen su difusión personal con la propaganda política utilizada en la contienda interna de precampaña, más allá de la conclusión del plazo que para su ejecución fijó el partido político correspondiente, porque eso en efecto generaría una violación al principio de equidad que debe de observarse en el desarrollo del proceso electoral, considerando que la norma establece una fecha para el inicio de las campañas electorales; por tanto, es acertada la determinación del Consejo General, en señalar un plazo para el retiro de la propaganda política, buscando así, que prevalezca la

observancia del principio de equidad, cuya obligación también le corresponde de conformidad con el contenido del artículo 1 de la ley comicial estatal.

Por lo que toca a la inconformidad que refiere el recurrente, en relación a la contestación que hace la responsable a sus conceptos de agravio quinto, sexto y séptimo, que declaró inoperantes, aduciendo que el Consejo General, no le señala por qué de la inoperancia, pues ni siquiera entró a su estudio, y por ende la resolución no observa el principio de exhaustividad y legalidad; al respecto, se le dice, que en el cuerpo de la resolución –hojas 10 y 11-, se aprecian razonamientos lógico jurídicos, en los que la responsable le manifiesta las razones por las que consideró inoperantes esos conceptos de agravio, por lo mismo, no es aceptable sostener que en ese apartado de la resolución adolezca de la observancia del principio de exhaustividad, cobrando aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126”.

También refiere el impetrante, que en el cuerpo de la resolución que combate, el Consejo General estableció: que no se fijó un plazo a partido político alguno, sino que tomó una postura general derivado de la interpretación de la norma; a lo que dice el recurrente, que si hubiera sido sólo una interpretación por parte del Consejo, esté únicamente hubiera advertido la necesidad de retirar la propaganda, el momento y la sanción, en los términos del numeral 147 Bis 1, fracción I de la ley electoral, pero que su análisis fue inadecuado, porque el Consejo se limitó a negar lo evidente, lo que afirma le causa una lesión a su representado, pues de tal interpretación dice, existe una aplicación inmediata y retroactiva, porque su proceso de precampaña y jornada electoral ya había fenecido.

De lo que se advierte, que en realidad de lo que se duele el inconforme, es de la presunta aplicación retroactiva e inmediata de la norma que fijó el plazo de tres días hábiles posteriores a la conclusión de la precampaña, para retirar la propaganda política.

Al respecto, conviene precisar que la materia de este recurso de revisión, es la resolución de fecha 11 de abril del año 2009, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de revocación que el Partido Acción Nacional hizo valer en fecha primero de abril de este año, en contra del Acuerdo CG/029/2009, en donde la responsable, previa consulta que le realizó el recurrente al Consejo General, en relación a la no existencia de una norma que fijara un plazo cierto para el retiro de la propaganda política usada por sus precandidatos, el órgano electoral responsable, haciendo uso de sus facultades de interpretación que la norma electoral en su fracción XXIV, del artículo 63 del código electoral le concede, después de realizar una interpretación sistemática de los artículos 174 Bis 1, fracción I y 192 del código comicial, advirtió que efectivamente, el legislador fue omiso en señalar un plazo legal cierto para el retiro de la propaganda electoral utilizada en precampaña por sus participantes, por ende, con el firme propósito de colmar esa laguna legal, la responsable determinó fijar un plazo legal de tres días hábiles, para el

retiro de la propaganda referida, integrando así la norma y colmando el vacío legal, atendiendo a la prohibición que la referida fracción I del citado artículo 174 Bis 1, establece para los participantes de las precampañas, consistente en evitar el realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por cualquier medio, fuera de los plazos que fijaron los partidos políticos para desarrollar sus precampañas; y en observancia de la siguiente fase del proceso, que lo es el inicio de las campañas, cuyas fechas se contienen en el ordinal 192 de la ley comicial.

De aquí entonces, que el plazo legal determinado por la responsable para el retiro de la misma, deberá contarse a partir de la fecha de conclusión de éstas actividades de proselitismo, atendiendo a que estas no pueden extenderse, de acuerdo al referido artículo 174, Bis 1 fracción I, código electoral, más allá de los plazos fijados por los propios partidos políticos para realizar su precampaña; lo que hace lógica la necesidad de que esa propaganda tenga que ser retirada; derivada de la obligación implícita que se desprende de ese impedimento establecido por el legislador local en la fracción I, del ordinal 174 Bis de la ley electoral; como acertadamente el Consejo General desprende de la interpretación del numeral en alusión.

Porque sostener lo contrario, propiciaría la inobservancia del principio de equidad, que es uno de los principios que rige el proceso comicial, de acuerdo al ordinal 45 del código Electoral, que no significa otra cosa que los participantes o candidatos tengan igualdad de oportunidades para contender en la elección y por tanto, resulta acertado evitar la prolongación de la difusión personal de un candidato, a fin de evitar una ventaja indebida frente a otros partidos cuando aún no ha iniciado la etapa de campañas electorales.

Lo que así plasmó la responsable en la siguiente transcripción, que es parte del Acuerdo CG/029/2009, “... ***pues si bien efectivamente no existe disposición en tal sentido, también es cierto que existe una prohibición expresa de realizar actos de difusión de propaganda fuera de los plazos establecidos por los partidos políticos para las precampañas, por lo que es incuestionable que al no retirar la propaganda utilizada durante las***

precampañas implica continuidad en su difusión que, como ya se dijo, está prohibida...”

Es así, que en efecto, al haber sido omiso el legislador en señalar un plazo cierto para el retiro de la propaganda electoral utilizada por los aspirantes a precandidatos de los partidos políticos durante las precampañas, era necesario el establecimiento de ese plazo legal, lo que ahora permite determinar un término para que cesen las difusiones de propaganda o la prolongación de ésta y sea más equitativa la contienda electoral entre los contendientes para los puestos de elección; determinación que como se ha reiterado, surge de la integración de la norma que realiza el Consejo General de la interpretación que realizó de los artículos 174 bis 1, fracción I y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; donde el primero establece la existencia de la precampaña, que el plazo en el cual se desarrollara la misma, corresponde a los partidos políticos establecerla, así también, la prohibición a los participantes de ésta, a realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, fuera de los plazos de precampaña fijados por los partidos; pero no un plazo para quitar esa propaganda, para evitar la prolongación de la difusión; mientras que el segundo ordinal –192-, determina el momento de inicio de la precampaña y en relación a los artículos 359 fracciones V y VII y 359 Bis fracciones I y III del mismo ordenamiento legal, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de campaña; por lo mismo, entre la conclusión de la precampaña y el inicio de campaña, es sancionable la verificación de actos de promoción; y si los actos de campaña de acuerdo al artículo 184 del código de la materia, son las actividades tendientes a la obtención del voto, por supuesto que la propaganda electoral del candidato electo de un partido, utilizada en la precampaña en la que se advierte su nombre, en ocasiones la fotografía de éste, el emblema o nombre del partido político, se asimila a un acto anticipado de campaña, porque el mismo está expuesto al público en general, no en forma exclusiva a sus militantes, a menos que ésta se expusiera exclusivamente al interior de las oficinas o edificios donde se ubican los comités, ya estatales o municipales del partido político.

Por tal razón y atendiendo a los principios de independencia, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, contenidos en el artículo 45 del código electoral, que rigen el proceso electoral, y precisamente para sostener en el caso en concreto, la observancia del principio de equidad, fue que la responsable determinó ese plazo legal de tres días, buscando evitar que uno o más candidatos ya electos por un partido, obtuvieran ventaja en la difusión de su persona por más tiempo que otros, esto es, más allá de los plazos fijados por la Ley para las precampañas electorales, dando así certeza a las reglas del proceso electoral.

Ahora, en cuanto a la posible aplicación retroactiva de esa disposición, que dice el recurrente le causa agravios a su representado, ante el hecho de que la jornada electoral interna o precampaña del Partido Acción Nacional, ya había concluido, previo a la fecha del 30 de marzo de 2009, en que se dictó el acuerdo CG/029/2009, el mismo no le irroga perjuicio, lo anterior con independencia de que no se le haya aplicado aún, como se lo manifestó el Consejo; porque la fijación del plazo de los tres días hábiles, se tomó en una resolución –Acuerdo CG/029/2009--, como se asentó en el párrafo que precede, con el fin de integrar la norma electoral, en la cual no se estableció que sus efectos fueren retroactivos, ni se determinó su aplicación con efectos anteriores a la fecha de emisión del acuerdo impugnado, lo cual resultaría a todas luces violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se debe de perder de vista, que las normas en principio surten efectos para los actos posteriores a su inicio de vigencia, a menos que el legislador le imprima efectos retroactivos –los que no se advierten en el caso-; pero además, esa aplicación debe lesionar derechos adquiridos de un gobernado, lo que no ocurre en la especie, porque no se le está limitando el derecho de realizar actividades de proselitismo y propaganda a los precandidatos dentro de la etapa de precampañas.

Consecuentemente, si bien el acuerdo general no hace referencia a la situación particular de algún partido político en específico, en el caso del Partido Acción Nacional o de

cualquier otro partido político, que pudiera encontrarse en el supuesto de haber concluido su proceso de selección de candidatos y por tanto, su proceso de precampañas, en una fecha anterior a la emisión del acuerdo impugnado, el plazo señalado de tres días para el retiro de la propaganda de precampaña, deberá contarse a partir de la fecha en que el señalado acuerdo adquirió vigencia, a fin de no incurrir en violación de lo dispuesto por el numeral 14 de la Carta Magna, antes referido.

Cobra aplicación como parte del fundamento de esta resolución la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 212-213”.

En cuanto a la sanción que se desprende de la última parte de la fracción I, del ordinal 174 Bis 1 del código electoral, que dice el recurrente, corresponde aplicar a los partidos políticos, se le dice, que en virtud de que ello, no fue materia de la consulta que le formuló al Consejo el propio impetrante, y que tampoco se realizó manifestación alguna en la resolución del recurso de revocación 001/RR/2009, sobre el mismo no se hace pronunciamiento alguno, en virtud de que no reúne las características de un concepto de agravio; lo anterior porque su consulta fue enfocada a la no existencia de norma alguna que estableciera plazo para el retiro de propaganda electoral utilizada por los precandidatos en la etapa de precampaña, no así el determinar, a quién corresponde imponer la sanción por violaciones a la prohibición que contiene la fracción I del numeral 174 Bis 1, de la ley electoral de Guanajuato.

Al respecto cobra aplicación en el presente caso, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, cuyo rubro y texto dicen:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23".

Lo anterior, porque además de resultar injustificado examinar el mencionado acto reclamado a la luz de aquellos razonamientos que no conoció el órgano responsable, la resolución que se dictará en el presente juicio devendría incongruente, toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo actuado en el proceso del que deriva el acto que aquí se impugna.

Sólo a mayor abundamiento, cabe advertir que la inoperancia del motivo de queja aducido, se patentiza aún más, porque el disidente pierde de vista que la litis se determina única y exclusivamente por los argumentos expuestos a título de agravios en el libelo inicial, en contra de las consideraciones que sostienen la resolución impugnada; y es de verse que con ese motivo de disenso hecho valer, realmente está introduciendo argumentos novedosos que no fueron planteados originalmente y siendo así, está modificando la litis originalmente planteada, lo cual es inadmisibles.

Orienta la idea anterior, por las razones que la informan y como criterio instructor, la jurisprudencia sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento veintiséis y siguiente del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo epígrafe y texto son como sigue:

"CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER SIDO MATERIA DE APELACION. Aun cuando el Juez de primera instancia haya resuelto sobre determinado punto cuestionado, si ante el tribunal de apelación no se plantea cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido la autoridad responsable oportunidad legal de resolver sobre ella, menos puede hacerlo la Suprema Corte, atenta la técnica del juicio de garantías".

Así como, por su sentido y como criterio orientador, la jurisprudencia 150/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página cincuenta y dos, cuyo texto y rubro dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida".

Consecuentemente al ser infundados, por una parte, e inoperantes por otra, los agravios hechos valer, lo que procede es confirmar la resolución combatida.

OCTAVO.- Asimismo, el recurrente se duele de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha 11 de abril del presente, en el recurso de revocación 002/RR/2009, la cual en lo conducente establece:

“VISTO para resolver el expediente número 002/RR/2009, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra del acuerdo número CG/030/2009 del treinta de marzo de dos mil nueve, aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- En sesión ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo número CG/030/2009, recaído a la denuncia presentada por el licenciado José Belmonte Jaramillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, por presuntas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas y quien resulte responsable.

SEGUNDO.- En fecha primero de abril de dos mil nueve, el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso el recurso de revocación en contra del acuerdo precisado en el resultando anterior.

TERCERO.- En la sesión extraordinaria de fecha seis de abril de dos mil nueve, la Secretaría del Consejo General dio cuenta con el recurso de revocación a que se ha hecho referencia, y en esa misma fecha se proveyó su admisión y se instruyó a la Secretaría para que procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, fracción XXV, 295, 296 y 297 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En el recurso que aquí se resuelve se señala como motivo de agravio el siguiente:

"UNICO: El acuerdo que se impugna viola diversos principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica, así como diversos principios especiales que rigen al proceso electoral en perjuicio del Partido Acción Nacional por las causas y afectaciones que en este apartado se expresan.

Lo anterior es así puesto que el Consejo General da por hecho la existencia de irregularidades efectuadas por el Partido Acción Nacional, el ciudadano Daniel Federico Chowell Arenas y quien resulte responsable, y como consecuencia de ello, comunica la denuncia del PRD al Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior lo realiza con base en un Procedimiento Sumario que pretende crear para establecer que hay irregularidades, no obstante que manifiesta que no califica las denunciadas por no ser de su competencia. , .

El agravio que se causa al partido Acción Nacional lo constituye en primer lugar al determinar la existencia de una irregularidad y su envío para efectos de imposición de la sanción al Tribunal Electoral del Estado, así como, la vulneración a los principios electorales de legalidad, certeza y debido proceso, por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante su facultad de emitir jurisprudencia, respecto al principio de legalidad lo siguiente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Transcribe Jurisprudencia)

En este sentido, la autoridad debe velar por el cumplimiento de la norma constitucional, tal como lo es el establecido en el artículo 2 de nuestra constitución estatal, para realizar aquellos actos que tiene permitidos y en atención a ello, atender lo dispuesto por la propia Constitución Estatal, relativa a el deber de no vulnerar la esfera jurídica del particular sin haber sido oído y vencido en juicio, lo que se encuentra establecido, primero en la Constitución federal en el artículo 14 en que se señala el cumplimiento del debido proceso y ello implica el haber sido oído y vencido en juicio.

La consideración de aplicar un procedimiento sumario como lo pretende el Consejo General del Instituto Electoral, no debe adolecer de una etapa de vista o de que se emita consideración sobre el elemento presuntivo de irregularidad para que derivado de ello, pueda la autoridad administrativa electoral, determinar si se encuentra en presencia de una irregularidad para dar, entonces si, cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Comicial vigente en el Estado, esto es, tener la certeza de la existencia de una irregularidad y en viar para el efecto de imposición de sanción, la irregularidad determinada al Tribunal Electoral local.

En este sentido, al haber establecido en el acuerdo que se impugna, el envío de la denuncia del PRO al Tribunal Electoral, implica el haber calificado de irregularidad los hechos que se mencionan en la propia queja, no obstante que como se ha mencionado, señala el considerando séptimo del acuerdo impugnado que el Consejo General no se pronuncia respecto a la existencia o no de los hechos materia de la denuncia.

En esta tesitura, de la propia declaración del Consejo General visible en el cuarto párrafo de la página 10 del acuerdo que en copia certificada se agrega, mismo que la letra expresa:

En otro orden de ideas, dada la naturaleza de las presumidas irregularidades que se denuncian, se estima que el asunto planteado es de urgente resolución en aras de dar certeza jurídica a proceso electoral, sin que lo anterior signifique que se esté haciendo algún pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de aquellas irregularidades lo que es nuestro.

Así las cosas, es evidente la acción del Consejo General al comunicar al Tribunal Electoral del Estado, hechos que de acuerdo a lo citado en el párrafo anterior no se sabe si existe o no la irregularidad, lo que de suyo es contrario a lo dispuesto por el artículo 364 del Código comicial del Estado, pues la obligación que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de enviar para el solo efecto de imposición de sanción, las irregularidades que se consideren como tal, no aquellos actos de los que no se tiene la certeza que constituyan o no irregularidad. Lo que contraviene los principios de legalidad y certeza en materia electoral que debe observar el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los dispositivos legales y jurisprudencias siguientes:

De la Constitución Federal: *Artículo 14.- (Transcribe artículo)*

De la Constitución Local: *"ARTÍCULO 2. (Transcribe artículo)*

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN. (Transcribe Jurisprudencia)

PROCESO SUMARIO. SE RIGE POR EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ESTA VÍA, EL JUEZ PROCURARÁ CERRAR LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO, SIN QUE PROCEDA QUE PREVIAMENTE LA DECLARE AGOTADA. (Transcribe Jurisprudencia por Contradicción de tesis)

También causa agravio al promovente, la circunstancia de que el acuerdo que se impugna, adolece de una adecuada motivación y fundamentación, faltando así a los principios de legalidad y certeza a que se encuentra obligado el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, infringiendo con ello lo establecido por los artículos 45 y 46 fracción VII del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que al no señalar las bases de determinación de la irregularidad para proceder en los términos del artículo 364 del Código Comicial vigente, ni el establecimiento previo de normas que permitan la certeza del procedimiento sumario que aplica, esta falta de fundamentación y motivación encuentra sustento en diversas tesis de jurisprudencia que en cumplimiento del principio de legalidad electoral, debe cumplir la autoridad de la materia.

Manifiestamos lo anterior, toda vez que en los términos planteados en el acuerdo que se impugna, se adolece de las circunstancias que deben permitir el razonamiento lógico-jurídico al que arriba la autoridad administrativa para el envío de los hechos denunciados por el PRD sin constituir irregularidad, presupuesto para la imposición de sanción por el Tribunal Electoral, pues de la lectura del propio acuerdo impugnado, se vislumbran algunas lagunas jurídicas determinantes para el objeto del contenido del acuerdo impugnado y por ende el resultado ilegal a que arribó el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Esta falta de motivación, para razonar la procedencia del envío viola flagrantemente el principio de legalidad electoral que debe observar el Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

Afectación que se causa a los principios de legalidad, equidad, objetividad y certeza que se deben de observar por esta autoridad administrativa electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 y 46 fracción VII del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, razones' por las que debe revocar el Acuerdo impugnado.

A continuación, me permito citar la tesis que estimo aplicables:

'FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. (Transcribe tesis)

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. (Transcribe tesis)

De conformidad con todo lo expresado en este punto se viola lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, pues el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al no respetar el principio de certeza establecido en el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, rebasa el principio de legalidad señalado en aquel dispositivo constitucional, al ir más allá de lo establecido por la Ley."

De la transcripción anterior se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que se violan los principios electorales de legalidad, certeza y debido proceso al haberse determinado por parte del Consejo General la existencia de una irregularidad que propició el envío de la denuncia al Tribunal Electoral del Estado, para la imposición de la sanción.
2. Que el acuerdo impugnado carece de una adecuada motivación y fundamentación, faltando así a los principios de legalidad y certeza, al no haberse establecido previamente normas del procedimiento sumario que aplica
3. Que el Consejo General rebasó el principio de legalidad, al ir más allá de lo establecido por la ley.

TERCERO.- El primer concepto de agravio es inoperante, pues en el acuerdo que se combate no se hizo ningún pronunciamiento sobre la existencia de irregularidades que debieran comunicarse a la autoridad jurisdiccional electoral local, sino que se abordó sólo el tema relativo al procedimiento sumario preventivo, que, tal como se dijo en propio acuerdo, es claramente distinto al procedimiento sancionador previsto en la legislación electoral vigente en esta entidad federativa.

Es importante señalar que, tal como se afirma en el propio escrito de expresión de agravios, en el acuerdo recurrido se dijo expresamente que no se hacía ningún pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las irregularidades denunciadas, sino que el fin pretendido con el envío de la denuncia al Tribunal Electoral, era dar certeza jurídica al proceso electoral y no que se sancionara al partido político denunciado.

Es inoperante el segundo motivo de inconformidad, toda vez que en el acuerdo impugnado no se realizó ningún pronunciamiento acerca de la instauración del procedimiento sumario preventivo, sino que se esgrimieron las razones lógico-jurídicas por las que se consideró necesario remitir la denuncia y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado.

Además, contrario a lo que alega el partido recurrente, este Consejo General determinó que carecía de atribuciones para instaurar dicho procedimiento, haciendo mención, incluso, de que independientemente de que la jurisprudencia que creó el procedimiento sumario preventivo señala que la instauración del mismo corresponde a la autoridad administrativa, en el propio acuerdo se dijo que en el caso particular de Guanajuato no era así.

El partido político recurrente confundió la determinación de esta autoridad electoral de remitir la denuncia al Tribunal Electoral del Estado por considerar que el asunto era de urgente resolución para los efectos del procedimiento sumario preventivo, con la remisión de aquella para la instauración del procedimiento sancionador, siendo que se trata de cuestiones totalmente diferentes, por lo que, se reitera, el motivo de agravio que aduce el instituto político es inoperante.

El tercer agravio es infundado, pues en el acuerdo impugnado se acató la jurisprudencia 12/2007 emitida por la máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, situación que de ninguna

manera puede considerarse violatoria del principio de legalidad, pues que el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece el carácter obligatorio de la jurisprudencia para todas las autoridades electorales.

Por las razones expuestas, y con fundamento además en los artículos 63, fracción XXV, 286, fracción II, 287, 294, 295, 296, 297, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se resuelve:

PRIMERO.- Este Consejo General resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, se CONFIRMA el acuerdo número CG/030/2009 de fecha treinta de marzo de dos mil nueve”.

NOVENO.- En contra de lo así resuelto, el Partido Acción Nacional acude a la presente instancia expresando los siguientes agravios:

“El agravio que causa a mi representado, el Consejo General del Instituto Electoral, lo constituye el hecho de que tal y como se aprecia en la resolución 002/RR/2009, por el que se resuelve el recurso de revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional, carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como de observancia al principio de legalidad electoral por las siguientes razones:

Derivado del acuerdo *CG/029/2009* al señalar un plazo para el retiro de la propaganda preelectoral admite la denuncia de hechos planteada por el Partido de la Revolución Democrática y creando un procedimiento sumario, sin más, lo remite a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, refiere la autoridad responsable, para la instauración de un proceso sancionatorio, cuando el código comicial del estado en su artículo 364, solo lo autoriza a enviar una irregularidad determinada previamente por el Consejo General al Tribunal Electoral local para el solo efecto de imposición de sanción. Ello tal y como se aprecia del recurso de revocación interpuesto contra el acuerdo *CG/030/2009* y de la resolución que recayó a este, identificado con el numero *002/RR/2009*.

No obstante que en nuestro concepto, al no existir causa alguna para haber admitido la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que hemos sostenido que no hay fundamento para fijar un plazo de retiro de la propaganda preelectoral, el Consejo general del IEEG, sostiene su acuerdo, resolviendo que su actuar estuvo apegado a la norma y por ende confirma su acto, por lo que se deduce que además de la falta de exhaustividad en la atención de los agravios expresados, manifiesta que su determinación de enviar la denuncia referida al Tribunal Electoral, fue correcta, esta circunstancia por sí misma, evidencia la falta de exhaustividad en la atención de los agravios.

Especialmente, la autoridad responsable, manifiesta que el Partido impetrante, confunde los conceptos legales y su interpretación, al señalarse en primer lugar, que se confunde el procedimiento sumario preventivo con el procedimiento sancionador, cuando el que actúa sin fundamento legal, tanto en el acuerdo como en la resolución al recurso de revocación, lo es la autoridad electoral administrativa, pues de acuerdo a las propias constancias que al respecto obran en las actas del Pleno de ese H. tribunal Electoral, se actuó sin sustento legal, no obstante que como se señala, la autoridad responsable, manifiesta en la resolución combatida que su auto es apegado a derecho y confirma su actuar, aduciendo inoperancia en los

agravios promovidos por este Partido Acción Nacional, sin analizar si son fundados o no.

Este actuar, constituye un acto de aplicación del acuerdo *CG/029/2009* pues estima el Instituto Electoral que el hecho denunciado por el Partido de la Revolución Democrática, es una irregularidad, aun cuando el Consejo General niegue haberse pronunciado sobre si existe o no, pues no hay otra explicación lógica para haber remitido la denuncia al tribunal Electoral local.

Por otro lado, es de señalarse que el Partido Acción Nacional no confunde entre el procedimiento sumario preventivo y el procedimiento sancionador, puesto que la expresión de agravios, constituyen en esencia, precisamente el aspecto jurídico de que ambos son procedimientos y que deben cumplir con las reglas básicas u observancia del debido proceso, aplicable para ambos procedimientos, con la diferencia de los plazos para el desahogo de sus distintas fases.

Sustenta su actuación el Consejo General del IEEG en la tesis de jurisprudencia que crea el procedimiento sumario, para aquellos órganos administrativos electorales que cuentan con la facultad investigadora y sancionadora, caso en el cual no se encuentra el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, pues tal como se desprende de la lectura de la ejecutoria de la que deviene la tesis en comento, y los artículos 63, 350 Y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, tal cualidad de efectuar el proceso de investigación y sancionadora, recaen en dos órganos distintos.

Lo anterior, es relativo a la consideración que hace el Consejo General respecto al tercer agravio que en lo esencial sería la que atendió la jurisprudencia 12/2007 en acato a la norma establecida en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que se estima por el Partido Acción Nacional que no fue acertada”.

DÉCIMO.- Asentado lo anterior, se procede a efectuar el análisis de los agravios expresados por el recurrente; y de esta manera, determinar en cada caso si los agravios resultan fundados o no, y si, en su caso, resultan operantes o no para variar el fallo combatido, por lo que el análisis se hará en los siguientes términos:

En su primer agravio el apelante expresa en lo substancial.

a).- El agravio que se causa a mi representado, lo constituye el hecho de que la resolución *002/RR/2009*, por el que se resuelve el recurso de revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional, carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como de observancia al principio de legalidad electoral.

Este primer agravio es infundado, ya que carece de razón el impugnante, al pretender sostener que la resolución que recurre, infringió el principio de exhaustividad y

congruencia que son aplicables a las decisiones judiciales electorales.

Es una obligación de los órganos jurisdiccionales, la de analizar de manera detenida y cuidadosa los diversos recursos planteados para obtener una correcta interpretación de los mismos, al grado de determinar con la máxima exactitud posible, la verdadera intención del promovente, pues solamente así, es posible una recta y completa administración de la justicia.

También, debe realizarse de manera integral el análisis de todo medio impugnativo, con el objeto de localizar en que parte del escrito, que contiene el recurso fueron plasmados los conceptos de agravios que forman la esencia del medio impugnativo, en virtud de que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deben desprenderse del capítulo de agravios, pues se pueden encontrar en el capítulo de hechos o en los petitorios, por que los órganos resolutores tenemos la obligación de analizar detalladamente el escrito que contiene el recurso interpuesto para localizar, no solamente la verdadera intención de los recurrentes, sino también en qué parte se encuentran expresados los conceptos de agravios.

Finalmente, sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara y precisa, cómo se colman los requisitos del principio de exhaustividad, exigidos legalmente, lo que se advierten en la tesis de jurisprudencia electoral S3ELJ 12/2001 ya transcrita.

Una vez puntualizado lo anterior, es pertinente precisar que la materia de todo recurso se genera por la expresión de agravios por parte de quien haga valer el recurso de revisión en los casos que la ley prevé.

Al recurrente al expresar agravios le corresponde la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la motivación expuesta en la resolución o bien, que tiendan a poner de

manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En el caso específico, no puede estimarse que la autoridad electoral responsable hubiera vulnerado el principio de congruencia, ni que haya interpretado erróneamente los agravios según se demuestra a continuación.

Lo anterior nos lleva a la convicción de que en su escrito del recurso, el impugnante dirigió su agravio hacia la determinación del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la cual consideró darle entrada al escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática y enviarlo al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, e iniciar el procedimiento sumario preventivo, sin que se advierta la necesidad de interpretar los agravios, puesto que resulta claro y contundente, el sentido que el inconforme le otorgó al expresarlo, mismo que no deja duda sobre su intención, y sin que se advierta que exista un sentido diferente al que aparentemente se encuentra plasmado en el escrito que contiene el recurso de revocación, pues se insiste, el impugnante dirige sus agravios hacia la admisión por parte del Consejo General del escrito de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, es de observarse inicialmente que en forma reiterada el recurrente refiere que la resolución recurrida, carece de fundamentación y motivación, siendo entonces necesario puntualizar primero, el significado y trascendencia de tales elementos, como integradores de una resolución jurisdiccional, de acuerdo, a lo establecido en el precepto constitucional federal número 16, así como en el artículo 327, fracciones III, IV, y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para de esta manera estar en aptitud de valorar, si en efecto, la resolución combatida carece de los requisitos esenciales mencionados, y que por tanto, se hayan afectados en perjuicio de los inconformes los principios jurídicos de congruencia y exhaustividad.

Por lo tanto, tenemos que la exigencia de fundamentación que debe contenerse en cualquier resolución jurisdiccional, como en general en cualquier mandato de autoridad, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales o normas de derecho, que regulan los hechos controvertidos y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el juzgador en cambio, la exigencia de motivación, contempla la expresión de las razones, por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y encuadran en la hipótesis normativa aplicable al caso concreto.

Como puede observarse, en el pronunciamiento de una resolución jurisdiccional, ambos requisitos se suponen mutuamente, y son esenciales para propiciar la legalidad de la sentencia misma, pues no es posible lógicamente, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos, que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, así como aplicar determinada consecuencia jurídica a un hecho cualquiera, sin que se especifique en qué se sustenta, legal y razonadamente.

Finalmente, sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera clara y precisa, en las jurisprudencias que enseguida se transcriben, cómo se colman los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos legalmente.

"FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no solo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquellos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que esta constreñida a hacerlo. PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltasar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo."

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESION DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACION FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquellos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

*Página: 1061 Tesis:
XIV.2o.45 K Tesis
Aislada Materia(s):
Común*

De esta manera, analizando el alcance de los requisitos de fundamentación y motivación que deben contenerse en una resolución jurisdiccional y la forma en que se colman tales exigencias, así como haciendo el análisis comparativo de tales elementos, con la resolución dictada por la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es de indicarse que contrario a lo expresado por el recurrente, la resolución emitida sí contiene la debida fundamentación y motivación de las determinaciones asumidas, y por tanto, no se afectan en su perjuicio los principios jurídicos que refiere, tal y como enseguida se expone.

Por lo que hace al agravio que sobre falta de fundamentación y motivación señala el recurrente, esta Sala electoral advierte que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sí

cumple con tales requisitos, pues como lo reconoce el impugnante, se detallan en la sentencia combatida, la serie de normas que sustentan la determinación tomada, las cuales no solo se enuncian, sino que se citan en forma textual, a fin de clarificar el contenido de los dispositivos tomados y la aplicación que tienen en el caso concreto.

Es de destacarse, respecto a tales dispositivos legales, que la responsable citó expresamente los artículos 63, fracción XV, 286, fracción II, 287, 294, 295, 297, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la jurisprudencia 12/2007 en acato a la norma establecida en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya interpretación es señalada por el recurrente como incorrecta, siendo que precisamente de la lectura de la sentencia recurrida, se infiere, que tales preceptos legales apoyan la fundamentación realizada por la resolutora de origen, para resolver sobre la admisión de la denuncia de hechos planteada por el Partido de la Revolución Democrática, la creación de un procedimiento sumario, y la remisión al H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, del escrito de denuncia planteado.

Así mismo, en cuanto a la motivación, en la resolución que se revisa se hizo un estudio exhaustivo del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, apoyándose para tal fin en el artículo 63 fracción XV, que le da la atribución de vigilar que los partidos políticos no violenten las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Respecto a la violación del principio de legalidad electoral, resulta infundada su afirmación en virtud de que en materia electoral nuestro más alto Tribunal ha sostenido que el principio de legalidad electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En este orden de ideas, esta Sala no advierte violación alguna al principio de legalidad, en razón de que como ya quedó demostrado, no existe trasgresión a norma jurídica alguna, sino por el contrario, la emanación del acto recurrido fue dictado tomando en consideración las normas electorales y constitucionales, esto es, se dictó suficientemente motivado y con estricto apego a lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de lo que se infiere que no existe vulneración al principio referido, puesto que no existe prueba que así lo indique.

Funda lo antes expuesto la tesis jurisprudencial denominada "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, previamente citada".

Finalmente, el principio de legalidad se encuentra satisfecho, por que el órgano electoral impugnado es competente para realizar los actos debatidos por el recurrente y dicha práctica se ajusta a los principios rectores de todo proceso electoral, por los argumentos ya expuestos.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial de previa referencia intitulada "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**".

En su segundo agravio el apelante expresa en lo substancial.

b).- Admite la denuncia de hechos planteada por el Partido de la Revolución Democrática, y la remite al H. Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para la instauración de un proceso sancionatorio, todo esto, derivado del acuerdo CG/029/2009 en el cual fue señalado un plazo para el retiro de la propaganda preelectoral.

El presente agravio resulta infundado, toda vez que del análisis de las constancias probatorias integradas al presente recurso, como lo son las copias certificadas del acuerdo CG/030/2009, así como la resolución y las actuaciones correspondientes al recurso de revocación 002/RR/2009, mismas que de conformidad con el artículo 320 de la legislación electoral local, hacen prueba plena y se desprende

que, derivado de la interpretación de la Jurisprudencia 12/2007, que a la postre este Tribunal Electoral determinó como incorrecta, el órgano responsable resolvió enviar al Tribunal la denuncia formulada por el Partido de la Revolución Democrática, no para la instauración del procedimiento sancionador, sino para que esta instancia jurisdiccional determinará la procedencia del procedimiento sumario preventivo.

Por ende, resulta incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido de que la autoridad administrativa electoral, violó lo dispuesto por el artículo 364 del código comicial, puesto que, se insiste, no fue con base en este artículo que se determinó a remitir la denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática al Tribunal Electoral, sino que lo que le sirvió como fundamento para ello, lo fue la Jurisprudencia citada.

c) En su tercer agravio, el recurrente expresa en lo substancial, que el haber enviado al Tribunal Electoral la denuncia planteada por el PRD constituye un acto de aplicación del acuerdo CG/029/2009.

El presente agravio resulta igualmente infundado, toda vez que, vinculado con lo expresado en relación al agravio que antecede, la determinación del órgano señalado como responsable, no lo fue el determinar la existencia o no de alguna violación por parte del Partido Acción Nacional, sino únicamente, al considerar que no tenía facultades para ello, solicitar al Tribunal Electoral su intervención a efecto de que este determinara la procedencia y, en su caso, la substanciación de un procedimiento sumario preventivo relacionado con la existencia de propaganda de precampaña por parte del partido político recurrente, fuera del plazo fijado para la realización de la etapa de selección de candidatos.

De aquí entonces, que lo que se afirma en el sentido de que existe confusión entre el procedimiento sumario preventivo y el sancionador, deriva de la apreciación que el partido recurrente realiza en el sentido de que el envío de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, lo fue para la instauración del procedimiento sancionador, cuando

en realidad lo fue, como se ha dicho, para la determinación relativa a la procedencia o no del procedimiento sumario preventivo. En consecuencia, por las razones expuestas, tampoco se considera que estemos en presencia de la aplicación del acuerdo CG/029/2009.

d) En su cuarto agravio, el recurrente expresa en lo substancial que el Instituto Electoral sustenta su actuación en la Jurisprudencia 12/2007, en acatamiento al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando esa Jurisprudencia no resulta aplicable al Estado de Guanajuato, porque en esta entidad las facultades de investigación y sancionadora recaen en órganos distintos.

El presente agravio resulta infundado, toda vez que, derivado del envío por parte del Instituto Electoral de la denuncia de hechos del Partido de la Revolución Democrática a este Tribunal Electoral, a efecto de que determinara la pertinencia y en su caso substanciación del procedimiento sumario preventivo, con base en la Jurisprudencia referida, el pleno de este órgano jurisdiccional, por acuerdo de fecha primero de abril del presente, realizó la interpretación correspondiente, habiendo establecido que atendiendo a la Jurisprudencia citada, la cual se complementa con la diversa tesis de Jurisprudencia 02/2008, la autoridad administrativa cuenta con facultades para adoptar las determinaciones de carácter preventivo que estime necesarias, entre las que se encuentra la adopción del procedimiento sumario preventivo.

La Jurisprudencia 02/2008 a la que se ha hecho referencia y que complementa la referida Jurisprudencia 12/2007, establece lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.—De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”, que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles

irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

Esto es así, porque como lo determinó el Pleno del Tribunal Electoral en el acuerdo de referencia, siendo el Instituto la autoridad electoral encargada de la vigilancia del proceso comicial, tiene entre sus facultades la de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código de la materia (artículo 63, fracción II) entre las que se encuentran, atendiendo a las multicitadas Jurisprudencias, la adopción del procedimiento sumario preventivo.

Lo anterior no se contradice por el hecho de que en la legislación electoral de nuestro Estado, las facultades de vigilancia y sanción recaigan en órganos electorales diferentes, verbigracia; el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, respectivamente, toda vez que el procedimiento sumario preventivo no constituye un acto de aplicación de sanción alguna sino que, como su nombre lo indica, se trata de un instrumento al alcance de la autoridad administrativa electoral, para prevenir la realización de conductas que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral o

afectación a los principios que rigen el desarrollo de los comicios, entre ellos el principio de equidad.

Esto es así, porque la brevedad con que se desarrollan los plazos dentro del proceso comicial, hace necesario que la autoridad cuente con los medios para tomar las medidas de urgencia requeridas, a fin de asegurar que las conductas y actos desplegados por los partícipes de la contienda electoral, se desarrollen dentro de los cauces legales y prevenir que cualquier dilación convierta en irreparable alguna actuación, en perjuicio de los diversos actores del proceso.

A este respecto, si bien el Tribunal Electoral está en posibilidad de adoptar medidas de similar naturaleza, su intervención se enfoca primordialmente a imponer las sanciones que pudieran corresponder, por la realización de actos o conductas violatorias de las normas electorales o de los acuerdos adoptados por la autoridad administrativa electoral, previa la eventual calificación de la irregularidad y la integración de los elementos probatorios conducentes.

De aquí entonces, por las razones expuestas, deviene lo infundado del agravio que se estudia, toda vez que al ser el procedimiento sumario preventivo, una medida de carácter preventivo y correctivo y no sancionador, resulta competente el Instituto Electoral para su implementación en aquellos casos en que las circunstancias lo ameriten, a fin de hacer valer sus facultades de vigilancia y conducción del proceso electoral.

Sin que esté de más insistir en lo señalado anteriormente, en el sentido de que por tratarse el procedimiento sumario preventivo de un medio por el cual el Instituto Electoral ejerce sus facultades, es menester que a falta de una regulación en la Legislación Electoral de nuestro Estado que establezca las bases procedimentales sobre las que habrá de desarrollarse, el Consejo General deberá emitir las mismas, en forma general, impersonal y abstracta de modo que, una vez que sean debidamente publicadas en el Periódico Oficial y conocidas por todos los involucrados en el proceso, esté en posibilidad de aplicarlas cuando el caso lo amerite.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del presente recurso de Revisión respecto del acuerdo que desechó de plano el recurso de revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo CG/033/2009.

SEGUNDO.- Se **confirman** las resoluciones pronunciadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recaídas a los recursos de revocación 001/RR/2009 y 002/RR/2009.

Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente, en el domicilio que para tal efecto designó en esta ciudad capital; de igual forma, mándese oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por estrados, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos, copia certificada del presente proveído.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente con el Secretario, que autoriza y da fe.

LIC. ALFONSO E. FRAGOSO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. JORGE ARTURO GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE SALA

